



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1998

VI Legislatura

Núm. 370

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 39

celebrada el martes, 10 de febrero de 1998

ORDEN DEL DÍA:

	<u>Página</u>
Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley sobre condiciones generales de contratación (Número de expediente 121/000079)	10895
Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley sobre condiciones generales de contratación (Número de expediente 121/000079) ...	10896

Se abre la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY SO-**

BRE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN (Número de expediente 121/000079).

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión. De acuerdo con lo que señala el orden del día, en primer lugar vamos a proceder a la ratificación de la ponencia de-

signada en relación al proyecto de ley sobre condiciones generales de contratación. Salvo que algún grupo o alguna de SS. SS. tuviera alguna objeción, lo someto a su aprobación por asentimiento.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Tenemos objeciones respecto a la ratificación de la ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Lo que se somete a votación es la composición de la ponencia, las señoras y señores diputados integrantes de la ponencia.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Si es eso, estamos de acuerdo.

El señor **PRESIDENTE**: En ese caso, ¿se aprueba por asentimiento la composición de la ponencia? **(Pausa.)** Queda ratificada la ponencia designada para dictaminar el proyecto de ley de condiciones generales de contratación. Dicho esto, ¿deseaba S. S. hacer uso de la palabra?

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Sí, pero cuando entremos a discutir el texto.

El señor **PRESIDENTE**: Me ha parecido que quería plantear alguna cuestión previa.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Sí, en relación con el informe de la ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, tiene S. S. la palabra a esos efectos.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Como manifestamos ya en la única reunión que hemos tenido para discutir el informe de la ponencia, la propuesta por parte del Grupo Popular de dejar por discutir todos los artículos y las dos disposiciones adicionales va en contra del espíritu de lo que debe ser el trabajo en ponencia. El trabajo en ponencia debe ser un trabajo técnico, en el que se vayan repasando y discutiendo cada una de las enmiendas y el texto del proyecto, y eso se sustituye por un «no queremos saber nada y ya se discutirá en Comisión». Por ello, creemos que lo que se ha hecho es incumplir la finalidad que tiene la ponencia. Es más, esta mañana estábamos esperando a que se redactaran las transaccionales entre dos grupos de esta Cámara. Por tanto, vamos a hacer una ley con unas transaccionales que no conocemos hasta este momento y que podían haber sido depuradas en un acto anterior, como es una reunión de la ponencia. En consecuencia, manifestamos ahora, como hicimos entonces, nuestra protesta por que el trabajo de la ponencia no haya sido completado y no se haya cumplido con la finalidad que tiene el mismo.

El señor **PRESIDENTE**: Realmente no hay un trámite hábil para que en este acto del debate en Comisión quede reflejada más que la manifestación que S. S. realiza. Por lo demás, la decisión de la ponencia está en la voluntad de los miembros de la misma, que podían haber dejado plas-

mado en el documento oportuno lo que S. S. ahora manifiesta.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Se dijo.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien, pero, como sabe S. S., el informe de la ponencia es sometido a la firma de quienes integran la misma, que naturalmente son responsables del contenido de aquello que suscriben y autorizan con su firma, como es el caso concreto de su señoría.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Además hay un error, concretamente en el artículo 1 bis, en el que se dice que aceptamos una determinada propuesta y, tal como queda reflejado en el informe de la ponencia, no estamos de acuerdo con ello.

El señor **PRESIDENTE**: Le reitero, señor Íñiguez, que tuvo oportunidad de decirlo cuando sometieron el informe a la firma de su señoría.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: No, no, si el informe está sin firmar, si lo acabamos de recibir.

— APROBACIÓN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN (Número de expediente 121/000079).

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, S. S. tiene oportunidad, en el momento de firmar el informe, puesto que creo que es el lugar idóneo y adecuado, de poner de manifiesto lo que ha indicado en este acto.

En atención al contenido del debate de este proyecto de ley, anuncio que agruparemos todas las votaciones y que la votación final no se producirá antes de las doce y media; pueden tenerlo SS. SS. en cuenta a los efectos de sus eventuales ocupaciones en el curso de esta mañana.

Salvo que alguno de los grupos manifestara en este momento alguna objeción, vamos a proceder a la ordenación del debate de la siguiente forma. En primer lugar, habrá una primera intervención para defender las enmiendas presentadas a todo el articulado. Si alguno de los grupos tiene distribuido el trabajo entre quienes han sido ponentes del mismo, naturalmente pueden dividir su tiempo entre ellos para defender las enmiendas que se refieran a algunos de los preceptos del articulado. Posteriormente habrá una segunda intervención en relación con las disposiciones adicionales, transitorias y finales, tanto las que figuran en el proyecto de ley como las nuevas que pudieran resultar del debate o incluso las transaccionales que se pudieran plantear.

Aunque el texto es un poco complejo puesto que afecta a algunas disposiciones, resultaría interminable el debate si primero se realizara una intervención sólo en lo que se refiere a la modificación de la Ley Hipotecaria, por ejemplo. Yo creo que de esa forma no sería posible cumplir

nuestro objetivo de terminar el debate en el curso de la mañana. **(El señor Guardans i Cambó pide la palabra.)**

¿Señor Guardans?

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Señor presidente, sólo para solicitar una información.

Este listado que se nos ha entregado sobre el índice de enmiendas vivas, que sin duda es un instrumento de trabajo muy útil, creo que tiene algunos errores. Querría saber cuál es su valor, puesto que yo considero que están vivas más enmiendas de las que aparecen en este listado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Guardans, es exclusivamente un guión de trabajo preparado por el letrado de la Comisión, por tanto no es más que el resultado de sus notas y supongo que del examen de las enmiendas que en su registro tiene como vivas, sin perjuicio, naturalmente, de aquellas que efectivamente no estén retiradas y que algunas de SS. SS. deseen mantener.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Concretamente, en la medida en que las disposiciones adicionales no se discuten en la ponencia, por definición permanecen vivas todas las enmiendas, sin embargo hay algunas enmiendas de mi grupo a las disposiciones adicionales que no aparecen como enmiendas vivas. Por tanto, cuando menos es un error de transcripción.

El señor **PRESIDENTE**: Naturalmente, es un error. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)**

¿Señor Mardones?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Intervengo solamente para plantear una cuestión formal, señor presidente, y es que por tener que asistir a la Junta de Portavoces de la Cámara solicitaría que se me dejara intervenir antes de las once y media; no quiero solicitar tampoco el primer turno por si lo desea otro diputado. En cualquier caso, solamente quería solicitar esta gracia de la Presidencia y de los señores portavoces por la razón que he indicado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, la fortuna le acompaña siempre, ya sabe S. S., y por tanto será el primero en intervenir. Lo que sí le digo es que si lo considera oportuno, por esa razón de que deberá ausentarse, puede defender todas las enmiendas de su grupo, tanto al articulado como a las disposiciones adicionales, transitorias y finales de la ley, para así poder cumplir con el resto de sus obligaciones después de haber defendido en esta Comisión todas las enmiendas de su grupo parlamentario.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Así lo haré, señor presidente. Defenderé en un solo bloque todas las enmiendas al articulado, desde el artículo 1 al 24, ambos inclusive, así como a las disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias.

El señor **PRESIDENTE**: Comienza pues el debate en la forma que la Presidencia ha indicado.

Tiene la palabra el señor Mardones para defender todas las enmiendas de su grupo tanto al articulado como a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, es decir a la totalidad del proyecto de ley.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Con gran brevedad y con argumentos sucintos, puesto que figuran en la justificación de las enmiendas que han quedado vivas después del trámite de ponencia, comienzo por defender la enmienda número 1 al artículo 4 que plantea la supresión de las últimas frases del apartado 2, por entender que con eso podía producirse una falta de garantías jurídicas a los consumidores y usuarios, dado que nosotros nos basamos en el artículo 10 de la Ley General de Consumidores y Usuarios y en el artículo 1 de la Directiva 93/13 de la Comunidad Europea. Éste va a ser el principio rector de todas nuestras enmiendas, señor presidente, y aprovecho para decirlo ahora al principio, ya que en todo el texto del proyecto de ley al que han ido dirigidas nuestras enmiendas nos parece que hay un vacío de determinadas garantías a favor de los consumidores y usuarios; parece un texto cuya inspiración está basada más en una serie de intereses de los registradores de la Propiedad que en garantizar derechos a los consumidores y usuarios de estos productos que aquí se regulan en norma jurídica y que, por tanto, parece que impregnan todos los principios rectores de este proyecto de ley; un proyecto que está hecho de forma bastante regular tirando a malo porque, junto a esta desaparición de garantías, predomina un principio de subjetividad en el mundo de los registradores, y ya veremos cuando lleguemos a las disposiciones adicionales lo que digo respecto a las modificaciones de la Ley Hipotecaria.

La enmienda número 2 al artículo 5 también propone la supresión del apartado b) a partir de la palabra «salvo». No comprendemos cómo el Derecho puede consagrar, aunque el adherente lo acepte por escrito, el tener documentación ilegible, ambigua, incomprensible u oscura. Como el término oscuro es de una subjetividad verdaderamente mayúscula porque solamente en el campo cromático de la física de los colores podría encontrarse qué significa oscuro, dentro del campo de la literatura y de los textos jurídicos verdaderamente es de una inseguridad apabullante. Por tanto, consagrar el principio de aceptación de cláusulas oscuras no parece serio en un texto de un proyecto de ley.

La enmienda número 3 plantea un texto nuevo en el artículo 7 con respecto a la nulidad de las condiciones generales que pueden ser declaradas abusivas. Nosotros creemos que hay que legislar con un principio de seguridad jurídica para el ciudadano, para que no sean aceptables por los registradores condiciones generales que vayan a ser abusivas, tanto a nivel notarial como a nivel del registrador. Creemos que la ley no está aquí tanto para proteger a los registradores y notarios como para proteger a los ciudadanos que tienen que verse inmersos en estos procedimientos.

La enmienda número 4 fue aceptada en ponencia y por tanto la damos por recibida.

La enmienda número 5 al artículo 10 propone una modificación del texto del proyecto de ley para mantener el

registro en unos términos más acordes con la tradición española y no como se plantea en este proyecto de ley. Además, para conseguir la simplificación administrativa, también intentamos reducir el objeto del registro, limitándolo a las demandas y resoluciones judiciales referidas en los apartados 3 y 4 de este texto. Nosotros creemos que, de mantenerse estas condiciones generales creando este Registro específico de condiciones generales de contratación, se le está dando un plus de intromisión en una vida cívica y administrativa a los registradores que parece que es contraria a la doctrina de los tiempos de simplificación administrativa y de no complicarle la existencia al consumidor y usuario.

La enmienda número 6, señor presidente, pide la supresión en este apartado 4 de la frase que se señala, en coherencia con la enmienda número 5 defendida anteriormente, en aras de la simplificación y de las garantías. La enmienda número 7 fue aceptada en ponencia.

La enmienda número 8 es de supresión del artículo 18, en coherencia asimismo con la enmienda número 5, y se refiere a las acciones colectivas de cesación y retractación que prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que se practicó la inscripción de las condiciones generales. Como dice el segundo párrafo de este artículo que: «Tales acciones, no obstante, podrán ser ejercitadas, en todo caso, durante el año siguiente a la declaración judicial», esto no nos parece una garantía jurídica para nadie, sino un coto cerrado de las actuaciones registrales. La enmienda número 9 fue aceptada en ponencia.

La enmienda número 10 al artículo 22 propone la supresión del apartado 2 cuando, con respecto a la información sobre condiciones generales, señala las garantías de información. Calificar la necesidad, en su caso, de la previa inscripción de las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación, aparte de que alguien podría calificarlo como un texto jurídico oscuro, introduce un principio de arbitrariedad y de subjetividad verdaderamente grave. Nosotros, por tanto, pedimos su supresión, porque generaría una nueva doctrina del Derecho registral y notarial contraria a la tradición de nuestro entorno. No me explico cómo se puede haber introducido en un texto del Gobierno esta condición.

La enmienda número 11 al artículo 23 propone la supresión de la siguiente frase del primer párrafo: «La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia», en coherencia con nuestra enmienda número 5 que, como he dicho, es la que sustenta todo el cuerpo doctrinal propuesto por Coalición Canaria en sus enmiendas, que está frontalmente en contra de esta doctrina de la subjetividad y la inseguridad jurídica y que planteamos en la enmienda número 5 al famoso artículo 10, del Registro de las condiciones generales de la contratación.

Entramos en el segundo bloque que señaló la Presidencia. Como han apuntado el portavoz del Grupo Socialista y el portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), este bloque de disposiciones adicionales no se vio en ponencia y, por tanto, nosotros, con la defensa que

hacemos en esta Comisión, mantenemos las enmiendas para su votación. Volvemos a incidir en el principio que exigimos de seguridad jurídica, de no dar patente de extensión arbitraria y subjetiva a registradores y notarios. En el caso, por ejemplo, de la enmienda número 12, nuestro texto dice que los notarios no autorizarán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que estén presentes cláusulas de carácter abusivo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa notarial. Aquí queremos recordar que, de acuerdo con el artículo 145 del reglamento notarial, hay que mantener esta doctrina, porque o se cambia todo el reglamento notarial y el artículo 145 o entramos en incongruencias legislativas que chocan frontalmente con reglamentos de uso habitual en estas actuaciones, sobre todo cuando, por ese carácter subjetivo, puedan autorizar cosas extrañas.

La enmienda número 13, de modificación, vuelve a incidir en la sustitución de «tendrán el carácter de abusivas» por la expresión «podrán tener el carácter de abusivas». No nos explicamos por qué el imperativo que se emplea en el texto del proyecto.

La enmienda número 14, a la disposición adicional segunda, propone su total supresión. En mi grupo estamos muy preocupados con esta disposición adicional segunda, que, nada más y nada menos, modifica la legislación hipotecaria, y hacemos esta valoración en razón de que esta modificación que trae el proyecto de ley del Gobierno no es ya una apreciación subjetiva de este diputado y de su grupo, sino que contradice la doctrina del Tribunal Constitucional. No alcanzamos a comprender qué relación tiene esta modificación con la materia de condiciones generales o protección al consumidor cuando la principal reforma que hace la disposición adicional segunda va en el sentido de restringir el denominado principio de publicidad formal. También nos surgen tremendas y numerosas dudas respecto a la función calificadoradora que este proyecto pretende dar al registrador, entrometiéndose de esta manera en la función jurisdiccional, función jurisdiccional que el Tribunal Constitucional, en su doctrina, trató de proteger. En relación con el principio de tutela judicial, en la Constitución española y en las leyes que la desarrollan queda claro que esa tutela no puede ser pasada a un registrador, sino que es del poder judicial. Por tanto, nosotros proponemos la supresión total de esto que nos parece muy grave. En primer lugar, contradice la propia doctrina del Tribunal Constitucional, ya que dar al registrador unas determinadas funciones es un entrometimiento en la función jurisdiccional y entrar en el campo de la subjetividad y de la inseguridad jurídica, además de que, al mismo tiempo, se produce una descoordinación. En consecuencia, esta disposición adicional segunda nos parece totalmente inadmisible e intolerable.

Finalmente, nuestra última enmienda, la enmienda número 15 a la disposición transitoria, pide la supresión del párrafo primero. Se refiere a la aplicación y adaptación y dice que los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta ley que contengan condiciones generales podrán inscribirse en el Registro de condiciones generales de la contratación, salvo que por norma expresa se determine

su obligatoriedad, en cuyo caso deben hacerlo a partir de su entrada en vigor. Sobre esto habría mucho que discutir. A nosotros no nos parece de recibo que esto figure en el proyecto de ley; no deseamos que esta ley se apruebe en los términos que vienen aquí y me opondré frontalmente con mi voto cuando tengamos que discutir el proyecto de ley de la propiedad compartida, del *time sharing*, que también pone en manos de registradores y notarios unas prerrogativas que, hoy día, en la agilidad del comercio de la propiedad inmobiliaria y del turismo y en comunidades autónomas como la de Canarias supondría un verdadero desajuste jurídico y de garantías para las personas que entren en estas actividades.

El señor **PRESIDENTE**: Para la primera intervención en relación con las enmiendas al articulado, que son las 18 y 19, tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Nos encontramos ante un proyecto de ley que inicialmente parecía ir dirigido a la protección de los consumidores y usuarios, ya que pretendía la trasposición de una directiva que, efectivamente, tiene ese cometido. Sin embargo, del tenor literal de la totalidad del articulado resulta más bien una ley que utiliza los títulos competenciales del artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución que se refieren a la legislación mercantil y civil, en la que el aspecto de defensa del consumidor ha quedado extraordinariamente diluido y quizá sólo se manifieste en la elección por el grupo mayoritario de quienes sean los intervinientes hoy en Comisión para defensa de sus enmiendas, ya que uno de ellos no es habitual de esta Comisión de Justicia e Interior, sino que lo es por su experiencia en materia de consumo.

Este aspecto de defensa de los consumidores queda diluido en el contenido del articulado, de tal forma que al final lo más evidente o lo más patente es la nueva articulación que se hace en relación con este creado Registro de condiciones generales y las potestades que en relación con el mismo se atribuyen a los registradores.

Debo manifestar, no obstante, que mi grupo no presentó excesivas enmiendas al articulado puesto que el número de proyectos en esta Cámara y más en esta Comisión, es casi infinito y las disponibilidades de un grupo tan pequeño en efectivos como es el que represento, hace que en ocasiones deba dosificar sus esfuerzos y hacer seguimiento de lo trabajado, de lo elaborado por otros grupos. En este aspecto quiero hacer constar la especial consideración que a mi grupo le merece el trabajo efectuado en esta ley por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) con la presentación de numerosas enmiendas, muchas de las cuales son aceptadas por mi grupo por compartir el espíritu que las mismas tienen. Por tanto, manifestaremos que las transacciones a las que el Grupo de Convergència i Unió ha llegado con el grupo mayoritario de la Cámara son en gran medida aceptadas por el grupo al que represento.

Me ceñiré a las enmiendas que en esta parte de la ley le quedan todavía vivas a mi grupo, ya que la que tenía referida al artículo 1, en relación con el ámbito objetivo de la

ley, fue aceptada y, consecuentemente, se encuentra incorporada a la ponencia. Aceptamos igualmente la distinta organización del articulado y la titulación de los preceptos que quedó establecida en ponencia por considerar que se adecua de una forma más clara y existió absoluto consenso respecto de los mismos.

En relación con la enmienda número 18 de mi grupo, referida al artículo 10, debo insistir en que es para nosotros de capital importancia sostenerla en este trámite a pesar de que no tuvimos excesivo éxito en el trámite de ponencia. Se alude en esta enmienda a la necesidad de suprimir del articulado un concreto apartado del artículo 10 en el que se establece que el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del departamento correspondiente, pueda imponer la inscripción obligatoria en el famoso Registro de las condiciones generales que esta ley contempla en determinados sectores específicos de la contratación.

En la justificación de nuestra enmienda ya argumentábamos que la existencia de esta exigencia nos parece impropia por cuanto el concepto de condición general que maneja el proyecto es extraordinariamente amplio y la posibilidad de que el depósito registral se establezca con carácter obligatorio resulta rechazable por costosa y desproporcionada. No es razonable y así lo decimos en la justificación, que pueda imponerse a las empresas de un determinado sector el depósito en el registro de todas sus cláusulas. Esta previsión responde a una mentalidad burocrática y es poco sensible con la multitud de deberes formales que recaen ya en la actualidad sobre determinadas empresas españolas, en particular sobre las que ejercen su actividad en sectores regulados como el crediticio, en el que por cierto, como en otros, es ya de aplicación una normativa muy exigente de protección a su clientela. Por tanto, esta posibilidad de que el Gobierno en algunos supuestos establezca obligatoriamente la necesidad de depósito de las cláusulas nos parece abusiva y nos gustaría que desapareciera del texto del articulado.

También queda viva la enmienda número 19, referida al artículo 12, cuya supresión nos gustaría ver en el texto del proyecto y es que en este artículo se establece un trámite que nos parece inconcebible: el sometimiento a dictamen de conciliación, pero a una conciliación del registrador, cosa hasta ahora no vista en ningún otro sector de nuestro ordenamiento. La justificación que dábamos a la enmienda y que ahora mantenemos se debía a que la imposición obligada de un trámite de conciliación no se compadece con la decadencia en que se encuentran las técnicas conciliatorias en la generalidad de las leyes procesales y lo único que hace es introducir, tal y como ha indicado también el representante de Coalición Canaria, una dilación indebida y un retraso en el control judicial de las condiciones generales. Además, como ya he indicado, no parece muy propio de la función registral la proposición de redacciones alternativas que el texto contempla.

Menos que el texto inicial nos gusta la enmienda número 135 que sobre esta misma cuestión tiene presentada el Grupo Parlamentario Popular y que en este caso tiene el carácter auténtico de dilación indebida legalmente prevista —vamos a denominarlo así—, puesto que establece que es

obligatorio previamente a la interposición de acciones colectivas e igualmente da al registrador esa capacidad de proponer redacciones alternativas que en ningún otro sector del ordenamiento existen. Respecto del apartado segundo de esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular dice en este caso que es potestativo, que se podrá consultar con el registrador y tampoco nos parece aceptable esta solución.

Con ello concluyo la defensa de las enmiendas que mi grupo mantiene respecto de esta primera parte y aludiré en el bloque siguiente a la que me resta, la enmienda número 20.

El señor **PRESIDENTE**: Para una primer intervención en relación a las enmiendas referidas al articulado del proyecto de ley, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: En una valoración general de lo que es esta ley, debo decir que mi grupo no la recibió con excesivo entusiasmo porque consideró que introducía un excesivo intervencionismo en su versión original e incluso en la que va camino de salir después de arduas negociaciones en el trámite de ponencia y de lo que pueda resultar hoy.

No es una ley (y eso lo debemos decir, sin perjuicio de que votemos favorablemente en la medida que se han aceptado buena parte de nuestros postulados) que coincida con la que hubiéramos redactado o querido en su dicción literal. Introduce, como bien acaba de decir la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), una serie de cargas sobre las empresas que no resultan del todo necesarias, introduce un Registro de condiciones generales tal cual venía la ley, pero incluso tal cual va a salir de esta Comisión, en unos términos excesivamente cargantes para los sectores económicos implicados, con una serie de cargas administrativas y una serie de procesos que no parecen convenientes, oportunos ni del todo necesarios para la defensa de los consumidores. Por tanto, no seríamos fieles a nosotros mismos si nos limitáramos a votar a favor, a felicitarnos por la admisión de determinadas enmiendas y a callar el hecho de que ésta no es la que hubiera sido nuestra ley.

Eso no impide que nos felicitemos por haber podido llegar a un acuerdo con el grupo mayoritario de la Cámara en la aceptación de la gran mayoría, por no decir todas —queda una que es la que voy a comentar ahora—, las enmiendas que habían sido presentadas por mi grupo a esta primera parte que debatimos ahora, en algunos casos en su dicción literal y en otros casos a base de enmiendas transaccionales que nos parecían oportunas, hemos ido introduciendo en el texto del proyecto de ley determinadas mejoras que tendían a corregir —y así lo digo para que conste— lo que nos parecía ese defecto fundamental, el excesivo ánimo intervencionista.

Determinadas obligaciones que aparecían como impositivas, como cargas para las empresas —insisto— sin que ello fuera en beneficio del consumidor, pasan a ser ahora después del trabajo de la ponencia unas obligaciones discrecionales, optativas —por tanto, no propiamente obliga-

ciones—, en la medida que no intervenga una decisión judicial, es decir el acceso al Registro de las condiciones generales no es, salvo en los sectores en los que así lo disponga específicamente el Gobierno, algo que se pueda imponer a un agente económico, sino que sólo se le podrá imponer cuando así lo decida un juez competente después de un proceso contradictorio. Ése es uno de los puntos que nos parecen más claros y por lo cual nos felicitamos de que haya quedado así en ponencia.

En cuanto al resto de nuestras enmiendas que fueron aceptadas en ponencia, no las voy a desarrollar; ya tenían su propia justificación y en esa medida quedarán para su constancia en el archivo del Congreso. En este momento queda una sola enmienda viva de mi grupo, la número 95, que pretende la supresión del actual apartado 4 del artículo 19 del proyecto de ley. Este apartado 4 del artículo 19 del proyecto de ley, en un afán quizá legítimo —no dudamos de la buena intención que pueda tener en el momento de su planteamiento—, pretende algo absolutamente novedoso y que en caso de que así se aprobara sería revolucionario en nuestro sistema judicial y en el de nuestro entorno. Sería la vinculación horizontal de todos los jueces, absolutamente todos los jueces, ya sea del propio nivel como de niveles superiores, por parte de la decisión firme —se sobreentiende— de cualquier juez en materia de acciones de cesación de condiciones generales. Eso que no es un debate meramente jurídico tendría consecuencias muy graves; por tanto, nosotros proponemos la supresión de este párrafo y ceñirnos a lo que son las reglas generales, esto es, que cada juez sólo se vincula así mismo y lo único que puede vincular al resto de órganos jurisdiccionales son dos decisiones acordes, idénticas en su pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo en la medida que crean jurisprudencia y sólo en esa medida.

Ésta es la enmienda que mantenemos respecto a esta parte, consistente en la supresión de ese apartado 4 del artículo 19. Creo que el grupo mayoritario tiene prevista una transaccional sobre este punto, pero querría ver en qué términos exactos se plantea y a partir de ahí tomar la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Para esta primera intervención en los términos que ya ha anunciado la Presidencia, por el Grupo de Izquierda Unida tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Dado que la tramitación de este proyecto de ley se realiza con competencia legislativa plena, es obligado —ya que no va a haber trámite posterior que pueda dar lugar a recoger la valoración global del mismo— que este grupo parlamentario manifieste en concordancia con las anteriores intervenciones su completa insatisfacción por este proyecto de ley.

En primer lugar, por su innecesariedad. Es evidente que nuestra práctica judicial ha venido señalando ya —a instancia, lógicamente, de los afectados— todo un conjunto de posiciones para evitar que en los llamados contratos de adhesión o contratos de carácter general las cláusulas abusivas o leoninas puedan tener la menor eficacia. Esto reali-

zado en el mundo mercantil no plantea, como parece ser que pretende este proyecto de ley, que exista ninguna clase de vacío legislativo. No lo hay. Se produce por parte de la Unión Europea la puesta en marcha de una determinada directiva, que obviamente forma parte de nuestra legislación y creemos que de una vez por todas habrá que llevar al ánimo del Gobierno, que la existencia de esta directiva no tiene que comportar de forma automática la redacción de un proyecto de ley, sobre todo cuando ese proyecto de ley se desdice enormemente del espíritu de dicha directiva.

Este proyecto de ley pretende ser de carácter protectorista del usuario y consumidor. Repetimos que la práctica judicial y jurisprudencial ha dejado bien claro que no están ausentes de protección, que no existe ningún vacío legislativo, que se ha llegado por parte de la magistratura a declarar en muchísimos casos la nulidad de determinadas cláusulas que se han tratado de exigir por una razón fundamental de atentado al equilibrio justo entre las partes y a la reciprocidad de las prestaciones, pero además este proyecto de ley equivoca por completo los mecanismos de toda posible protección. Cuando se está tendiendo a un proceso de liberalización y cuando vivimos en un Estado de las autonomías en el que la mayoría o la totalidad de nuestros gobiernos autónomos, todos y cada uno de ellos, tienen las correspondientes consejerías o departamentos de protección del comercio y del consumo, acudir a una intervención de una institución que, evidentemente, no está contemplada para ni más ni menos que registrar las condiciones generales de toda clase de contratos e incluso calificarlos, llegando a más, hasta a actuar con criterios que invaden la esfera de la jurisdiccional, nos parece absolutamente equivocado. Sin embargo, sabiendo que iba a ver la habitual cerrazón por parte del Gobierno y que no iba a tener la sensatez de retirarlo, hemos tratado de colaborar en la medida de lo posible con nuestras enmiendas; pero entiéndase que nuestras enmiendas han sido, en todo caso, efectuadas desde la perspectiva del mal menor. Dado que estamos obligados, casi condenados —valga la expresión— a tener que colaborar en este proceso, vamos a procurar que la traslación de la directiva se haga de la forma que resulte más protectora para usuarios y consumidores.

En esa línea, vamos a defender en este acto, tal y como ha ordenado el debate la Presidencia, todas y cada una de las enmiendas que afectan al cuerpo general del proyecto, dejando para una posterior intervención las relativas a las disposiciones adicionales. Dejando también de lado en coherencia con estas enmiendas, todas las relativas a la exposición de motivos que suele ser objeto de una consideración final, la primera enmienda de nuestro grupo es al artículo 3. La exclusión en el ámbito de esta ley de los contratos administrativos carece de absoluta racionalidad y además entra en contradicción con la propia disposición adicional en su número 2 cuando habla de las cláusulas relativas a productos o servicios, incluidos los que faciliten las administraciones públicas y entidades y empresas de ellas dependientes. Luego se está contemplando en el número 2 de la disposición adicional primera la posibilidad de determinados servicios administrativos que no cabe la menor duda se efectuarán, lógicamente, por unas condicio-

nes generales. Vamos a poner, por ejemplo, concesiones de carácter aeroportuario para el establecimiento en una de estas instalaciones de algo tan sencillo como pueda ser en un momento determinado una farmacia o un estanco por un particular; concesiones en zonas portuarias para la utilización de depósitos o almacenes; sigo con el tema en zonas terrestre-marítimas, concesiones de explotaciones de carácter hotelero oseudohotelero y que están todas ellas sujetas a unas condiciones generales en las cuales puede haber situaciones de lesividad y abuso por parte de la Administración. ¿Por qué se excluyen los contratos administrativos de la posible tutela? Sería sensato que se contemplara esa inclusión porque se entra en contradicción con el propio proyecto.

En cuanto al artículo 4, mantenemos la enmienda número 53. Queremos que además de que haya una obligación de información expresa al adherente por parte de quien incita a la adhesión del contrato acerca de todas y cada una de las condiciones, cuando se dice que no le ha facilitado un ejemplar de las mismas deberá quedar constancia expresa, dado que no se ha producido esa aceptación, de que, efectivamente, ha sido informado. No basta la mera manifestación unilateral del proponente diciendo que ha quedado suficientemente informado; hace falta una constancia expresa de ello.

Mantenemos la enmienda número 54, que se refiere al artículo 4.4; en el que se habla de los casos de contratación telefónica o electrónica en que será necesario que conste la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato sin necesidad de firma convencional. Si no existe esa necesidad de firma convencional, ¿en qué medida se puede entender que se ha prestado conformidad a ese contrato realizado telefónicamente? Hay mecanismos suficientes en la técnica actual para que pueda emitirse la correspondiente justificación que permita al adherente manifestar si, efectivamente, es cierto o no, porque hoy estamos moviéndonos en un mundo en el que están facilitándose las transacciones por esta clase de medios, pero también sabemos que están dando lugar a una gran cantidad de abusos. Vamos a ponernos en supuestos bien concretos que son los relativos a robos o extravíos de tarjetas sometidas a unas condiciones generales y utilizadas por otros. Si no existe la justificación inmediata de que con dicho instrumento se ha producido una determinada contratación, ¿en qué forma se entra el perjudicado de la existencia de esa actuación para poder inmediatamente reclamar frente a la otra parte y tratar de subsanar el daño?

En cuanto al artículo 5.º mantenemos nuestra enmienda número 56, porque pensamos que no tiene lógica alguna que la letra b) que dice no quedarán incorporadas al contrato determinadas condiciones generales, tras decir las que sean ilegibles, ambiguas, incomprensibles u oscuras, diga a continuación, salvo en cuanto a estas últimas, que hubieran sido expresamente aceptadas por escrito. Sean aceptadas o no por escrito, si el propio proyecto intuye que pueden ser calificadas de ilegibles, ambiguas, incomprensibles u oscuras, no debe haber ninguna clase de salvedad. Debe ser rotunda esta afirmación para que no dé lugar a interpretaciones en virtud de las cuales precisamente se ori-

gine lo que queremos evitar, y que la manifestación formal, con una firma convencional en unos contratos, suponga la asunción de obligaciones que lógicamente desdichan de los principios de buena fe y de equilibrio.

Vemos que hay una enmienda transaccional respecto a nuestra enmienda 57, al artículo 8, en cuanto a que la competencia territorial sea la del domicilio del demandante. Me gustaría que esta enmienda transaccional se tenga en cuenta a lo largo de todo el proyecto y desaparezca toda referencia al lugar del demandado, para que quede perfectamente claro cuál es el fuero. En ese caso, manifestamos nuestra conformidad con ella.

Llegando al artículo 10, nuestro grupo parlamentario ha redactado un artículo 10 alternativo, que se contiene en la enmienda número 68. No se trata fundamentalmente de sustituir un texto por otro por ninguna actitud de supervaloración de lo que nosotros podamos proponer sino de modificar, en la misma línea que ha señalado otro interviniente, la expresión podrán por deberán. Si ya se piensa y se establece en el proyecto de ley que es tan buena esta medida de intervención o intervencionismo de los registradores, y se crea este registro de condiciones generales de contratación, lo lógico y normal es que opere con carácter imperativo para todos los supuestos que pensemos deben tener aditamento de una determinada seguridad jurídica o garantía, por la vía de intervención ni más ni menos que de los registradores, porque dejarlo luego en la pura facultad de cada uno de los interesados desdice de un proyecto de esta importancia o de la importancia que se le quiere dar.

En cuanto al artículo 11.2 estamos completamente de acuerdo con la transacción que se nos ofrece; y por eso pasamos al artículo 12 que entendemos —se trata de la enmienda 60—, cuando se habla de emisión de informe por parte del registrador, que existe, pura y simplemente, la necesidad de marcar un plazo y para ello fijamos el de 15 días.

De todas maneras también mantenemos que este artículo 12 pueda ser objeto de supresión. Si fijamos un plazo es con carácter supletorio, pero me gustaría más que fuera suprimido. Poner en manos del registrador ni más ni menos que un informe sobre la adecuación a la ley de las cláusulas controvertidas es un auténtico juicio que creemos sinceramente excede con mucho de la posible calificación y que, por tanto, este sometimiento al dictamen de conciliación no es tal sometimiento al dictamen de conciliación sino la puesta en marcha por el registrador de una auténtica resolución denegatoria de un derecho que, lógicamente, como no podrá impedir una acción posterior ante los tribunales es absurdo que esa acción posterior tenga que venir precedida de esta intervención.

En el artículo 14, al hablar de los juicios promovidos por las acciones de cesación o retractación nos parece que falta la acción declarativa; se habla sólo de la acción de cesación o de retractación y no se habla de la acción declarativa, que también debe figurar. Lógicamente, si aquí hemos aceptado que la competencia siempre sea la de domicilio del demandante deberá corregirse para que siempre sea el lugar donde tiene su domicilio el demandante, no donde el demandado tenga su establecimiento, y ello por

una razón muy sencilla: por la sencilla razón de que es mucho mayor la potencia que pueden tener esta clase de organizaciones que ofertan sus servicios o productos a través de este mecanismo de condiciones generales de contratación que la que tiene el usuario, a fin de poder personarse con sus servicios jurídicos en cualquier lugar del territorio y no obligar al usuario a que tenga que litigar en un lugar alejado de su domicilio, lo que evidentemente le coloca en una situación de inferioridad.

En el artículo 15, al llegar a la legitimación activa, es posible que alguien pueda entender que las acciones previstas con este proyecto de ley y a las que se refiere el artículo 14 puedan ser también ejercitadas por personas físicas o jurídicas, pero aquí no lo dice, y como se da una enorme preeminencia a entidades que, efectivamente, dentro de sus obligaciones estatutarias tienen encomendada la defensa de los intereses de sus miembros, nos gustaría —porque creemos que no está de más— el que también figuren las personas físicas y jurídicas con esta legitimación activa. ¿Por qué? Porque, además, a lo largo del proyecto con mucha frecuencia se habla de la acción personal. Por tanto, para que haya una coherencia con esa acción personal convendría que en el artículo 15 figuraran las entidades o personas físicas y jurídicas, para que no parezca que la enunciación de las entidades a que se refiere el artículo 15, excluye la posibilidad de que cualquier particular pueda llevar adelante una acción de cesación, de retractación o declarativa en esta materia.

En cuanto a la publicidad de las sentencias —artículo 20— se ofrece por pare del Grupo Parlamentario Popular una transacción que nos parece aceptable; por ello pasamos a continuación a la enmienda número 67 que se refiere al artículo 23. Nos gustaría que se eliminara del primer párrafo la expresión «cuando sea obligatoria», al hablar de la falta de inscripción de las condiciones generales. ¿Por qué? Elimínese, porque queremos que sea obligatoria en todos los casos, en coherencia con enmiendas anteriores; y si ya estamos en actitud favorable a esta intervención nos parece que sería elemental.

Con ello y posiblemente habiendo omitido alguna enmienda, que la damos por defendida en este trámite tan complejo en el que nos encontramos de competencia legislativa plena en lectura única y hacia el cual nadie crea que hay la menor ironía o queja acerca del comportamiento de la Presidencia y menos aún de los servicios de la Cámara, pero las cosas son así. Yo creo que es acorde el trámite con la misma entidad del proyecto, porque es evidente que cuando las cosas vienen tan mal no le colocan a uno en estado de ánimo perfeccionista, para que todo vaya, y creemos que no habrá inconveniente por parte del Grupo Popular en aceptar estas enmiendas, dado que todas ellas no tienen otro objeto que el de mejorar las garantías de los usuarios y consumidores y de incrementar la correspondiente seguridad jurídica.

Quedamos, por tanto, a expensas de la nueva intervención respecto a las disposiciones adicionales.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, ha manifestado en su intervención que había algunas transacciones

que aceptaban y, además, algunas de las enmiendas que S. S. ha defendido, supongo que para que conste en el «Diario de Sesiones» están incorporadas al dictamen de la ponencia. Para preparar en su momento el orden de votaciones, ¿puede S. S. indicar a la Presidencia las enmiendas que definitivamente retira su grupo, si ya tiene tomada la decisión al respecto?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Se mantienen las enmiendas números 52, 53, 54, 55 y 56; han sido objeto de transacción la 57 y la 58; la 59, dado que tiene una supletoria, la podemos retirar perfectamente y se mantiene la 60; ha sido admitida a trámite la 61; queda retirada la 62 y se mantiene la 63. La 64 solamente trata de sustituir la cita de un artículo, el 12 por el 15. El artículo 17 dice «las entidades legitimadas de conformidad con el artículo 12» y parece que debe ser el 15 porque es el 15 el que habla de la legitimación activa, es una pura corrección; en todo caso, si quedara así, también se retira. La 65 también ha sido objeto de transacción y se mantienen la 66, la 67 y la 68.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, del informe de la ponencia resulta que las enmiendas números 60, 61, 62 y 64, que S. S. dice mantener, están incorporadas al texto.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Si se tienen por incorporadas elimínalas la Presidencia de la votación y este portavoz le agradece seriamente su colaboración.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Guardans había pedido la palabra, supongo que para una cuestión que mejore el orden del debate, por tanto, lo clarifique para tranquilidad y alegría de todos los señores portavoces. Señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Sin duda, señor presidente.

He recibido una nota de los servicios de la Cámara que mejora la dicción de dos artículos tal cual habían aparecido en el informe de la ponencia. En la medida en que hacen referencia a enmiendas de mi grupo que habían sido incorporadas al informe de ponencia, quería dejar constancia de mi plena aceptación de la propuesta que hace el letrado de la Comisión. Concretamente se refiere a una mejora del artículo 4, párrafo primero y a otra del párrafo segundo del artículo 8.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Guardans, sobre esas dos enmiendas de mejora técnica, salvo que algún portavoz tuviera algún inconveniente, en el momento de la votación las votaremos expresamente para que queden definitivamente incorporadas y que en el «Diario de Sesiones» se refleje el motivo de que esa determinada redacción es la que resulta del dictamen final del Congreso de los Diputados.

¿Señor Íñiguez, va a ser la intervención exclusivamente de S. S. por su grupo en este apartado? (**Asentimiento.**)

Pues por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Íñiguez.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Seré lo más breve posible, puesto que los propósitos de celeridad han sido manifestados reiteradamente por su grupo. Parece ser que ésta va a ser una de las leyes más rápidas en su redacción y su formulación, como ha dicho el señor Castellano hace un momento, pues parece que lo único importante es hacerla rápidamente, aunque se haga mal. Nosotros luchábamos por tratar de llegar a una solución en el trámite de la ponencia, donde se puede perfilar, matizar y modular perfectamente cuestiones que no son objeto de votación, cuestiones técnicas, de estilo; no obstante, vamos a reproducir nuestro criterio general sobre esta ley.

Es un criterio que coincide plenamente con el manifestado por el Consejo General del Poder Judicial en su informe, a pesar de que era sobre un anteproyecto y se han recogido ya muchos de los defectos que denunciaba, y fundamentalmente con el dictamen del Consejo de Estado, dictamen totalmente contrario a esta ley; ley que, como se ha dicho anteriormente, no nos gusta, no es necesaria en estos momentos y podía haberse resuelto perfectamente con la trasposición de la directiva de 1993, que es lo que da origen a este proyecto. Si bien este proyecto, según se nos dice, está encaminado a trasponer esta directiva, amplía su ámbito de acción a otra serie de cuestiones, a las condiciones generales de la contratación, sobre las que ya hubo un anteproyecto de la Comisión General de Codificación en 1988; y aprovechando, como vulgarmente se dice, que el Pisuerga pasa por Valladolid, introduce una cuestión como la modificación de varios preceptos de la Ley Hipotecaria, los artículos 222, 233, 253 y 358 de dicha ley.

Se puede pensar que los motivos de esta ley pueden ser exclusivamente corporativistas; parece un proyecto redactado no por el Gobierno sino exclusivamente por la Dirección General de Registros y del Notariado porque lo único que hace es transmitir o transferir una serie de competencias al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, que tienen unas connotaciones completamente distintas a las del tráfico jurídico, inmediato, rápido y que puede verse en estas condiciones generales de la contratación. Como también se pretende transferir la serie de procedimientos, acuerdos y recursos establecidos en la Ley Hipotecaria, nos encontramos con que lo que debería de ser una mayor protección a los consumidores se transforma por completo en una mayor desprotección a los consumidores y, al mismo tiempo y sobre todo, se pretende una privatización en beneficio del corporativismo de los registradores de la propiedad, una privatización del Registro de la Propiedad que, por esencia y naturaleza, tiene el carácter de público. Cuando llegue a esta segunda parte, ya hablaremos concretamente de este tema.

Creemos que este proyecto, como decimos nosotros y dice el Consejo de Estado, es innecesario. Se podría haber traspuesto la directiva, habríamos cumplido perfectamente y no se habría dejado una ley muy rápidamente redactada y aprobada, pero no suficientemente matizada, pensada y estudiada.

Vamos a pasar al estudio de las distintas enmiendas que quedan vivas de nuestro grupo. En primer lugar, la enmienda 22, al artículo 1 apartado 3, que exclusivamente traspone en el texto el artículo 3-2 de la directiva, incluyendo la expresión «asumirá plenamente la carga de la prueba». Puesto que este artículo se puede incorporar al artículo 10 bis, pero dada su redacción se pretende que tenga condiciones generales de contratación al mismo tiempo que protección de los consumidores, creemos que debe estar también en esta parte. Por tanto, pedimos que se amplíe con la palabra plenamente, que figura en la directiva, y se trasponga completamente el párrafo del artículo 3-2 de la Directiva.

Tal vez por error de esta representación del grupo, se ha pensado que habíamos aceptado una transaccional al artículo 1 bis, ámbito subjetivo. Nuestro criterio es completamente distinto puesto que hay una matización importante y es el ámbito a que afecta. Según la redacción de esa transaccional, que desde luego no aceptamos, en su apartado tercero se habla de que el adherente también podrá ser un profesional sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad. Por tanto, esta ley sería de aplicación a todas las relaciones entre profesionales, o sea el predisponente, que siempre es profesional, y el adherente, que nosotros hemos incluido aquí aumentando lo que supone la directiva, que habla solamente de personas físicas como consumidores; nosotros admitimos las personas físicas o jurídicas, pero nos referimos exclusivamente a personas físicas o jurídicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad profesional. Pueden ser profesionales pero que no actúen con este propósito de actividad profesional, que es contrario a lo que establece el apartado tercero del artículo 1 bis que se considera objeto de la transaccional. «El adherente podrá ser también un profesional sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.» Es decir, que puede ser siempre un profesional, y por tanto nosotros estimamos que no debe estar dentro de este ámbito, porque esta ley tiende a proteger a los consumidores, ya que las demás empresas y los profesionales cuentan con sus medios de protección —Código Civil, Código de Comercio y demás disposiciones del resto de la legislación sustantiva—. El Consejo de Estado apoya esta misma postura en su informe, y dice que lo contrario fuerza de tal modo la redacción de la ley y los sistemas previstos que la harían ineficaz.

Hemos presentado una redacción alternativa al artículo 4, prácticamente son los mismos extremos, pero creemos que la redacción del proyecto es confusa y que esto puede aclararlo. En primer lugar, en nuestra enmienda se exige que se establezca que la regla general del contrato se celebre por escrito, y a continuación establece unas determinadas excepciones, en cada una de las cuales se señala en la redacción de nuestra enmienda cómo han de ser cumplimentadas las garantías para que se considere que han tenido conocimiento perfecto real en el momento en que se celebre el contrato, tanto si se hacen por escrito como si no. Por tanto, mantenemos la enmienda número 25.

En cambio, retiramos la enmienda número 26, al artículo 5, no por la transaccional que se nos propone actualmente, sino porque estimamos que los términos que consi-

deramos necesarios están recogidos. Lo único que se hace actualmente en la transaccional, cuando se habla de que en ningún caso quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que sean ilegibles, ambiguas, incomprensibles u oscuras, es quitar el término «oscuras». Nosotros creemos que, si son oscuras, es porque son incomprensibles; están dentro del mismo concepto; si son oscuras de interpretación, no creemos que haya ninguna necesidad de establecer una distinción entre oscuras e incomprensibles, porque es el mismo concepto el que debe presidir las dos.

En cuanto al artículo 6 —no nos ha dado tiempo a ver las enmiendas transaccionales que se proponían—, estimamos que la enmienda número 27 es importante. Supone suprimir del apartado 1 de este artículo lo siguiente: «salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares». Estimamos, y así lo dijimos cuando se celebró la reunión de la ponencia, que hay veces que en la contratación hay algunas condiciones generales que se pueden discutir, se puede entender que son más beneficiosas, aunque haya otras que lo sean menos. No podemos hacer un doble juego de recoger las que resulten más beneficiosas por una parte y dejar las otras; en un caso determinado el adherente puede aceptar una condición que pueda ser abusiva o menos beneficiosa para él, pero el conjunto del contrato, en relación con las demás, puede ser más beneficioso. Por tanto, se mantiene la enmienda 27 en cuanto a la supresión de estas condiciones.

La enmienda 28 está en contradicción con el artículo 7.2, y establece que «en particular serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, entendiéndose por tales, en todo caso, las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional de la Ley general para la Defensa de Consumidores y Usuarios primera, aun cuando el adherente no sea un consumidor de conformidad a la misma». Ésa es nuestra postura, en contra de lo que establece el proyecto. Estimamos, por tanto, también de acuerdo con el Consejo de Estado, que si admitimos, como se admite por parte del proyecto y de la enmienda transaccional primera, que esta ley se aplica también a contratos en los que el adherente sea un profesional, es lógico que, cuando se declaren las condiciones nulas, lo sean aun cuando el adherente no sea un consumidor de conformidad a la misma. Es decir, que si hay una condición nula debemos aplicarla tanto a los supuestos en que sea un consumidor como a los supuestos en que no lo sea. El artículo 7 tiene su trasposición en el artículo 10 bis, y por tanto no sería necesario, pero sí lo es para las demás condiciones generales de contratación para los que sean profesionales. O sea, que esto va unido a la enmienda del artículo 1 bis.

En el artículo 10 es donde residen las mayores críticas por nuestra parte al proyecto de ley, y fundamentalmente en la redacción totalmente distinta de este artículo 10 es donde reside la filosofía de nuestra propuesta. Nosotros —y el Consejo de Estado también— consideramos que la creación de un registro de condiciones generales en el ámbito del Registro de la Propiedad y Mercantil no debe producirse, no debe estar sujeto ni relacionado con el Ministe-

rio de Justicia, sino que la organización de este registro, que trata de proteger a los consumidores, fundamentalmente, debe corresponder al Instituto Nacional del Consumo. Esto hará que las condiciones que establecemos en nuestro artículo 10 sean distintas. Nosotros estimamos, por una parte, igual que hace el Grupo de Coalición Canaria, que el objeto de este registro no debe ser el establecido en la ley: serían objeto de inscripción las anotaciones preventivas, las demandas, las sentencias y las ejecutorias. El Ministerio de Sanidad y Consumo debe ser el que organice y mantenga este registro, pudiendo tener las distintas comunidades autónomas un registro propio para las condiciones generales establecidas por profesionales dentro del ámbito territorial de la respectiva comunidad. Las condiciones, por tanto, son completamente distintas, y nosotros vamos a mantener nuestra postura de este registro general, no adscrito al Registro de la Propiedad y Mercantil y no dependiente del Ministerio de Justicia, sino del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La redacción de nuestro artículo y del resto de las enmiendas presentadas que hacen referencia a él se basa en que seguimos manteniendo esto. Si triunfa nuestra tesis y se establece un registro que no va a tener las dificultades jurídicas que tienen los Registros de la Propiedad, y al mismo tiempo con una facultad que establece nuestro proyecto en este artículo 10, apartado 9 («Aun cuando el encargado del Registro apreciase la existencia de condiciones que pudieran adolecer de nulidad deberá proceder a su inscripción, pero, en este caso, el Instituto Nacional del Consumo deberá interponer la acción o acciones de las previstas en el capítulo IV de esta ley que corresponda.»), velar por los derechos de los consumidores va a estar en manos de los organismos administrativos propios, como son el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional del Consumo, y éstos podrán tener una acción pública en relación con aquellas condiciones que se hayan inscrito o depositado, porque propiamente no es una inscripción, sino un depósito de las condiciones, y no tiene que hacer una actuación de calificación, como hace el registrador de la propiedad, sino, cuando estime que no son adecuadas, interponer las acciones correspondientes, actuando, por tanto, en beneficio de los consumidores.

Respecto al artículo 12, nosotros mantenemos nuestra postura. De acuerdo con otros grupos, nosotros creemos que la posibilidad de someter las cuestiones relativas a las condiciones generales ante el registrador que ha de emitir un informe (en un plazo de quince días, según una enmienda presentada por Izquierda Unida que nos parece adecuada en el caso de no triunfar nuestra postura) no hará más que entorpecer el ejercicio de las acciones, el desenvolvimiento de la contratación y, al mismo tiempo, va a suponer —que tal vez es lo que espúreamente pueden ir buscando— un aumento de los honorarios de estos registradores, porque en este caso —y es obligado decirlo— lo que se va a hacer con este proyecto es aportar unas cantidades fabulosas a los ingresos no muy escasos de los registradores de la propiedad si se obliga por parte del Gobierno a inscribir unos determinados contratos, a no ser que, como apunta el Consejo de Estado, la inscripción de esta materia

en el registro fuese gratuita. Pero supongo que si fuese gratuita no habría el interés desmedido por recoger estos posibles ingresos que pueden suponer bastantes miles de millones de pesetas al año en los 600 Registros de la Propiedad, tanto por la modificación de esta ley como por la modificación del artículo 222 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Como decía en su informe el Consejo de Estado en relación con el proyecto anterior, no debería suponer un costo para el Estado, puesto que se debían aprovechar los Registros de la Propiedad existentes. Efectivamente no va a suponer un costo para el Estado, va a suponer un costo para los consumidores, pero fundamentalmente va a suponer unos ingresos tremendos para una corporación que se rige en su actividad económica, no de las tasas que van al erario público, sino de los honorarios que recaudan los mismos registradores. Por tanto, creemos que no es necesario el sometimiento a conciliación y debe prescindirse del artículo 12.

Estamos de acuerdo con los artículos 14, 15, 16 y 17 del dictamen. Mantenemos la enmienda 32 al artículo 18 en cuanto a la prescripción. El informe del Consejo General del Poder Judicial apunta que no tiene objeto que se establezca una prescripción en el plazo de dos años desde el momento en que se practicó la inscripción de las condiciones generales cuya utilización o recomendación se pretende. Si las acciones colectivas de cesación o retractación prescriben a los dos años sin haberlas impugnado, puede haber una inscripción de unas condiciones generales que sean abusivas, no pudiendo actuar contra ellas a no ser que se realice previamente una declaración judicial de nulidad o no incorporación, es decir, preparando un pleito anterior para interrumpir esa prescripción y poder actuar a partir de entonces.

Creemos que esta acción no debe tener plazo y, por tanto, debe suprimirse el artículo 18 en el que se establece un plazo de dos años para la prescripción de las condiciones generales que se pretenda hacer cesar. No es lógico que unas condiciones generales de contratación incorrectas, por el hecho de haber transcurrido el plazo de dos años, se sigan manteniendo, constanding que no son correctas, y necesariamente se deba ir a una acción de nulidad para poder solicitar que se cesen o retracten del consejo de aplicarlas.

Mantenemos la enmienda 33 porque creemos que no es coherente con las anteriores enmiendas. Si no se inscribe en el Registro de la Propiedad, tal y como se pretende en el proyecto, no tiene objeto ninguno que se publique en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Por los mismos fundamentos, mantenemos la enmienda número 34 al artículo 21.

La enmienda 35, al artículo 22, que propone la supresión del párrafo 2 del artículo 22, tal y como ha quedado en el dictamen de la ponencia, la retiramos. Igualmente retiramos la enmienda número 36. Mantenemos la enmienda número 37 al artículo 23, fundamentalmente porque estimamos que la falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación ha de tener una sanción en la cuantía que reglamentariamente se determine, pero hay una graduación distinta de ilegalidad, de posibilidad de sancio-

nar, que figura en el párrafo 2, y que se refiere a la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación. Es decir, la postura rebelde del predisponente que ha mantenido la posibilidad de que una determinada acción de cesación o retractación la haya perdido en un determinado pleito no puede seguir manteniéndola, y eso sí es lógico que sea sancionado con una multa del tanto al duplo de la cantidad de que se habla, pero no puede ser cuando la falta de inscripción de las condiciones generales sea sancionada de la misma forma que se sanciona ahí. Estimamos también que la imposición de la sanción debe corresponder al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Con ello doy por terminada mi intervención relativa al articulado y nos reservamos para el momento posterior.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Íñiguez, en relación al articulado su grupo mantiene la enmienda 22, la enmienda 23 que la reitera en este acto, por entender que no fue acogida por la ponencia, y las enmiendas 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 37. **(Asentimiento.)**

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Burgos.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Señor presidente, quiero anunciar que el Grupo Popular va a dividir su intervención en dos bloques. En el primer bloque intervendré yo mismo y en el segundo lo hará el señor López-Medel. El primer bloque se referirá a los diez primeros artículos de la ley.

Mi grupo quería comenzar esta intervención haciendo, en todo caso, algunas precisiones sobre el contenido general de la ley y sobre algunos de los argumentos que se han vertido en intervenciones anteriores.

Creemos que el proyecto de ley que hoy viene para su debate y aprobación a esta Comisión, con competencia legislativa plena, trata de paliar una importante carencia de nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección y defensa de los consumidores.

Las asociaciones de consumidores y usuarios de este país, el Consejo Consultivo de Consumidores, el propio Defensor del Pueblo y muchas otras instancias sociales y políticas venían coincidiendo desde hace años en la imperiosa necesidad de adaptar nuestra legislación para mejorar nuestro ordenamiento relativo a las cláusulas de los contratos, haciéndolo más equilibrado, en beneficio de los consumidores o adherentes, en general, a contratos no solamente con consumidores sino a la contratación general; para impedir también la inclusión de cláusulas abusivas, cumpliendo con lo que, por otra parte, es una obligación de toda administración en la materia; para armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de diverso orden que contribuyeran a adoptar medidas en línea con lo propuesto por los programas comunitarios de protección e información de los consumidores, para proteger al consumidor en sentido amplio frente a posiciones de abuso en los contratos de adhesión y, en definitiva, para dotar a los órganos judiciales y a las autoridades administrativas de los medios adecuados para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos mediante todo tipo de medios judiciales y ex-

trajudiciales y, desde luego, todos los instrumentos de control de la legalidad a su alcance. Todos estos aspectos y algunos más incluyendo una relación extensa, aunque no exhaustiva, de cláusulas abusivas, se recogen en la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

No voy a insistir en los antecedentes, en los trabajos preparatorios y en los anteproyectos diversos que ya se venían desarrollando en España en los últimos años, pero el caso es que una directiva que tendría que haberse traspuesto a nuestro ordenamiento, como fecha límite, a lo más tardar el 31 de diciembre de 1994, no lo está siendo hasta hoy. No sabemos si esto ha sido por incapacidad política o por falta de voluntad, pero el hecho es así de cierto, incurriendo nuestro país en un procedimiento sancionador en el Tribunal de las Comunidades Europeas. Por tanto, no puede hablarse de que éste sea un proyecto poco meditado, más bien ha sido tan mediató que han sido incapaces de sacarlo adelante durante varios años; que haya venido con rapidez a esta Cámara o que la tramitación haya sido extremadamente urgente. El proyecto se presentó en el mes de septiembre, y tal vez ha sido —como decía algún portavoz— la falta de motivación de SS. SS. o de todos nosotros lo que ha hecho que este proyecto no haya tenido una tramitación ajustada a los trámites, por otra parte declarados de urgencia.

En todo caso, pensamos que la cláusula más abusiva que puede haber en un país es que por parte del Gobierno no se ejerza la responsabilidad de asumir sus compromisos y cumplir las exigencias, no sólo en el seno de la Unión Europea sino, lo que es más importante, de su deber para con la defensa eficaz y completa de los intereses y de los legítimos derechos de los ciudadanos, como es este caso.

Este Gobierno asumió un compromiso y lo ha cumplido; lo cumplió hace ya varios meses presentando este proyecto de ley que venía a dar respuesta precisamente a esta necesidad. El Gobierno y el Ministerio de Justicia, legítimamente, han elegido el criterio de incorporar la directiva e ir, incluso, mucho más allá, y lo ha hecho imbricándola en un proyecto de ley de condiciones generales de la contratación que proteja los intereses de consumidores y usuarios, pero también de cualquier persona física o jurídica que contrate con alguien que utilice condiciones generales de la contratación. Por tanto, el Ministerio no se ha conformado con una literal o aproximada trasposición de la directiva —sin duda con esa circunstancia habría cumplido con su obligación—, sino que ha querido ir más allá, apostando por incrementar, a nuestro juicio de forma notable, el régimen de protección más allá —como digo— de las obligaciones mínimas que la propia directiva imponía y sigue imponiendo.

El Grupo Parlamentario Popular ha mantenido además una actitud flexible y abierta en el trámite de ponencia y de discusión del articulado, dispuesta a incorporar aquellas enmiendas que, sin trastocar ni desnaturalizar los objetivos generales del proyecto, contribuían a mejorarlo, a completarlo o, en algunos casos, a despejar o clarificar situaciones o interpretaciones que no voy a calificar de malintencionadas, pero sí de equívocas, que no responden a la realidad

de una voluntad de sacar adelante un texto sin duda eficaz, coherente, realista, ambicioso y avanzado.

El Grupo Popular piensa que este proyecto de ley, incorporando todas las mejoras que mi grupo ha pretendido a lo largo de su tramitación, sin duda va a ser el texto de más alcance hoy en Europa en materia de derechos y obligaciones de las partes en relación con las cláusulas abusivas y las condiciones generales de la contratación. Desde la promulgación de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios, en el año 1984, es sin duda la reforma más importante que sobre la materia de protección de consumidores y usuarios se ha realizado en nuestro país. Esto, evidentemente, ha sido posible gracias no solamente al Ministerio y al Gobierno, sino a la colaboración de todos los grupos, porque pretendemos incorporar las ideas y propuestas de todos para mejorar este proyecto de ley.

Precisamente, en el capítulo I, relativo a las disposiciones generales —y me va a permitir el presidente que fije también la posición en relación con enmiendas que, supuestamente, están incorporadas al dictamen, para que quede perfectamente clara nuestra posición al respecto, puesto que algún grupo ha expresado algunas dudas en relación con la inclusión o no en el mismo de sus enmiendas—, hemos querido aceptar la enmienda 76, de Convergència i Unió y también, en parte, la enmienda 21, del Grupo Parlamentario Socialista, que completaba los supuestos de negociación de un contrato. Hemos aceptado la enmienda 17, del Partido Nacionalista Vasco, que coincide con la enmienda 77, de Convergència i Unió, porque remitimos los supuestos de abuso a los criterios generales de nulidad contractual, dadas las características específicas y diferenciadas de la contratación entre empresas. Sin embargo, rechazamos la enmienda 22, del Grupo Socialista, porque la entendemos más adecuada en el ámbito del consumidor, pero nos plantea numerosas dudas sobre su aplicación práctica en la relación entre empresas.

Aceptamos la enmienda 23, del Grupo Parlamentario Socialista, sobre la base de una transaccional, y yo pido al Grupo Socialista, formalmente, que no renuncie a apoyar el texto de esta transaccional, porque entendemos muy procedente la definición expresa en el proyecto de ley del ámbito subjetivo de las condiciones generales de la contratación, y entendemos que el texto de la transaccional, que fue incorporado al dictamen, sin duda contempla y recoge las previsiones que hacía la enmienda del Grupo Socialista y, además, expresa un concepto aún más amplio del adherente que el que el propio Grupo Socialista pretendía. Nosotros entendemos que el ámbito subjetivo que define nuestra transaccional establece un concepto mucho más amplio de adherente, que no tendrá por qué actuar en el marco de su actividad, y, por tanto, queda claro que las condiciones generales de contratación incluyen de alguna manera los contratos de adhesión en los que puedan intervenir los consumidores, pero va mucho más allá e incluye también a los adherentes en el caso de que, no siendo consumidores, actuaran fuera del marco de su actividad. Es decir, las condiciones generales de la contratación de alguna manera incluyen los contratos de adhesión, pero no

ocurre así al contrario, no todos los contratos de adhesión —y de la definición del proyecto se deriva— se pueden considerar contratos con condiciones generales de la contratación.

Aceptamos la enmienda 78, de Convergència i Unió, porque es más ajustada al tenor literal del Convenio de Roma, suscrito por España, que determina precisamente la ley aplicable a las obligaciones contractuales en nuestro país. Aceptamos la enmienda 24, del Grupo Socialista, porque se adecua mejor a las previsiones de la directiva sobre la exclusión del ámbito de la misma de los contratos de constitución de sociedades. No apoyamos la enmienda 52, de Izquierda Unida, porque, al contrario de lo manifestado por su portavoz, entendemos que los contratos que faciliten las administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes quedan expresamente recogidos en la disposición adicional primera —artículo 10.1 de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios— y ésta era precisamente la preocupación del Consejo Consultivo de Consumidores, en el que, acertadamente, se manifestaba esta preocupación sobre la posible exclusión de estos contratos. Entendemos que la enmienda de Izquierda Unida se basa precisamente en ese informe y, recogidos esos contratos que faciliten las administraciones públicas en el ámbito de los consumidores, entendemos que pueden perfectamente quedar excluidos del ámbito de las condiciones generales.

Rechazamos la enmienda 25, del Grupo Socialista, porque consideramos más completa y eficaz la redacción resultante de la aceptación de otras enmiendas de Convergència i Unió y de Izquierda Unida, que refuerza la idea de la necesidad de aceptación expresa del adherente en los contratos por escrito y regula con mayor exactitud el ámbito de la contratación telefónica o electrónica, que, como ya se ha puesto de manifiesto, suscita especial preocupación por los abusos, por las irregularidades que se puedan cometer.

Aceptamos una transaccional en relación con las enmiendas 53 y 79 y en relación con las enmiendas 80, de Convergència i Unió, y 54, de Izquierda Unida, también planteamos nuestra disposición favorable a aceptar transaccionales.

Rechazamos la enmienda número 1, de Coalición Canaria, porque hace extensivo un régimen adecuado a los consumidores y recogido en la disposición adicional primera, que reforma la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios, a los contratos con condiciones generales, donde puede que no intervenga un consumidor. La extensión de este régimen nos parece que puede lesionar el tráfico jurídico, el tráfico mercantil en nuestro país y convertirse en un elemento de obstaculación del mismo.

Creemos que la enmienda número 26, del Grupo Socialista, que se ha entendido retirada, reducía notablemente el alcance de las cláusulas, que resultarían no incorporadas al contrato, en perjuicio claro del consumidor, porque, por ejemplo, no excluiría las cláusulas oscuras o las que el adherente no haya podido conocer al tiempo de celebración del contrato o no haya firmado en los términos previstos en la propia ley.

Como es lógico, mantenemos nuestra posición en relación con la enmienda 133, que redacta mejor, y en ese sentido hemos presentado una transaccional, las cláusulas que quedarían no incorporadas a un contrato y proponemos una transaccional sobre las enmiendas números 2, de Coalición Canaria, y 56, de Izquierda Unida, compartiendo el argumento de que no cabe hacer ningún tipo de salvedad sobre la existencia de cláusulas obscuras, que, por cierto, es el término que acuña el propio Código Civil en su artículo 1.288 y que, a nuestro entender, no puede hacerse asimilable al término de cláusulas incomprensibles. Según nuestro criterio sí puede hablarse de salvedades con respecto a estas últimas, a estas cláusulas incomprensibles, en función (como ocurre en ocasiones) de no ser entendidas por el consumidor por su complejidad técnica. Les pondría a SS. SS. el ejemplo de la transparencia en los préstamos hipotecarios, donde las cláusulas relativas a los tipos de interés son de gran complejidad técnica. Yo tengo que reconocer que incluso para mí son incomprensibles en algunas cuestiones y, sin embargo, se ajustan a una normativa específica y, por tanto, queda salvada la garantía de los consumidores y usuarios.

Aceptamos la enmienda 81, de *Convergència i Unió*, que excluye la definición de cláusula insólita en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, y reconocemos la inseguridad jurídica que podría suponer su mantenimiento, recordando en todo caso que el consumidor estará siempre cubierto por lo dispuesto en la cláusula número 23 del listado de cláusulas abusivas que contempla el propio proyecto de ley.

Rechazamos la enmienda 27, del Grupo Parlamentario Socialista, porque la consideramos un retroceso conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, párrafo segundo, de la ley 26/84 vigente, que consagra sin ninguna duda el derecho a optar por la condición general si resulta más beneficiosa para el consumidor que una particular, aunque ésta haya sido negociada individualmente. Nuestro grupo entiende que la postura a mantener no sólo no es recortar derechos o normas consolidadas en nuestro derecho en materia de protección de los consumidores, sino, si es posible, ir mucho más allá en la elevación de ese listón de protección, y le decimos al Grupo Parlamentario Socialista que reflexione sobre el contenido de su enmienda porque entendemos que, de alguna manera, sí supone un retroceso innecesario en esta cuestión conforme a lo que ya dispone nuestro ordenamiento.

Aceptamos las enmiendas 82 y 83, de *Convergència i Unió*. La primera porque sugiere una mayor precisión sobre las condiciones que prevalecen en un contrato con condiciones generales y particulares específicamente previstas para ese contrato y la segunda, la enmienda 83, porque asegura la remisión al Código Civil ante cualquier problema de interpretación, aunque, en relación con esta enmienda 83, mi grupo parlamentario, recogiendo algunas inquietudes de SS. SS. sobre la redacción definitiva del proyecto, propondría una transaccional *in voce* a este artículo 6, con un apartado 3 nuevo que diría exactamente lo siguiente: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación

las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos. Sus señorías pueden considerarlo una obviedad o una reiteración innecesaria, pero entendemos que puede ser un elemento de cierre del sistema de interpretación de estas condiciones, de estas cláusulas, de estos contratos y puede contribuir a clarificar el contenido del artículo.

En relación con el capítulo II, sobre la nulidad y la no incorporación de determinadas condiciones generales, rechazamos la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Socialista, y la enmienda 3, de Coalición Canaria, por cuanto pretenden, una vez más, extender el ámbito previsto en la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios a las relaciones entre empresas y profesionales, lo cual, aunque evidentemente es sostenible en derecho, y sin duda éste es el camino por el que va la Unión Europea en los últimos tiempos, hoy por hoy, y en tanto en cuanto no haya una disposición que normalice esta situación en todo el ámbito europeo, nos parecería un factor de rigidez en materia contractual no aconsejable para nuestro país si fuera tomado de forma unilateral. Hoy por hoy entendemos que estas relaciones entre empresas deben seguir rigiéndose por lo dispuesto en el Código de Comercio y, supletoriamente, en el Código Civil, sin necesidad, por ejemplo, como se derivaría de la aceptación de su enmienda, de redactar una lista de cláusulas abusivas también para ellos o de reproducir exactamente la que incorporamos para las relaciones con consumidores, lo cual plantearía numerosas dudas en relación con el tráfico mercantil o el tráfico jurídico en general. Aceptamos la enmienda número 4, de Coalición Canaria, porque la entendemos incorporada a una transaccional que redacta de nuevo el artículo 8 y que SS. SS. tienen, así como la número 84, de *Convergència i Unió*, que refleja la necesidad de que, declarada la nulidad de alguna o de varias cláusulas, la sentencia aclare la eficacia del contrato resultante. Aceptamos también la preocupación expresada por Izquierda Unida en su enmienda 57, pero en aras de una mayor precisión jurídica sobre la competencia judicial, en el orden territorial, en casos de acciones de nulidad o no incorporación hemos presentado una transaccional que manifiestan aceptar. Aceptamos la enmienda 29, del Grupo Parlamentario Socialista, que se refiere a la pervivencia del contrato que debe aclarar en todo caso la sentencia, y aceptamos también la número 85, de *Convergència i Unió*, en la idea de que no estamos modificando el régimen jurídico del Código Civil en sus artículos y disposiciones en materia de interpretación. En definitiva, en relación con todos estos artículos, creemos que se pone de manifiesto una voluntad de incorporar aquellas propuestas de los grupos que sin duda favorecen la mejora del texto del proyecto de ley.

En relación con el artículo 10, sobre el registro de condiciones generales de la contratación, que ha suscitado mayor detenimiento en el debate de algunas de SS. SS., entendemos que lo que aquí se pone de manifiesto es una discrepancia relevante sobre el alcance, los efectos jurídicos e incluso la naturaleza propia de este registro de condiciones generales. Por eso rechazamos la enmienda número 5, de Coalición Canaria. Creemos que plantea un modelo mu-

cho más limitado en el alcance, en el contenido y en los efectos jurídicos y se opone básicamente a la inscripción de las condiciones generales, ya sea ésta con carácter voluntario o con carácter obligatorio para algunos sectores, ya que entiende que el registro debe limitarse a reflejar las sentencias estimatorias que se pudieran producir en estas cuestiones. Nos parece que la propuesta del proyecto de ley define un criterio para el registro mucho más ajustado al alcance y a la relevancia que pretendemos que tenga la regulación que en él se dispone en materia de condiciones generales. Rechazamos la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista, por cuanto residencia este registro en el Instituto Nacional de Consumo, desatendiendo, a nuestro juicio, el criterio de que por primera vez la Unión Europea, y por consiguiente España, aplica una norma horizontal y no sectorial o verticalizada en materia de protección a los consumidores. Por tanto no puede hablarse propiamente de una normativa o de una legislación sobre protección estrictamente en el ámbito de los consumidores y usuarios, sino que es una norma que va mucho más allá y que define sin duda un concepto del derecho de consumo y de la política de protección de los consumidores que no es una disciplina autónoma, que no puede desgajarse del resto de contenidos del Derecho mercantil o del Derecho civil o de otras legislaciones y que, por tanto, encuentra su mejor y más precisa ubicación en el ámbito del Ministerio de Justicia. Rechazamos la posición de Izquierda Unida por razones distintas. Entendemos que promover una inscripción obligatoria puede ser a todas luces excesivo y perjudicial para el tráfico. Propone además, desde nuestro punto de vista, una extralimitación de las funciones del registrador, que no tiene medios reales para apreciar el abuso de derecho en materia de condiciones generales, sobre lo que este grupo parlamentario se ha manifestado especialmente sensible en relación con algunas posiciones de los grupos que pretendían reconducir precisamente estas disposiciones que regulan las funciones y los trabajos que pueden realmente desarrollar el registrador. Aceptamos las enmiendas 86, 87, 88 y 89, de Convergència i Unió, porque comparten básicamente el modelo de registro de condiciones generales que tiene mi grupo parlamentario y porque introducen modificaciones que sin duda son positivas en ámbitos como la publicidad de los asientos del registro, las condiciones de la inscripción y el régimen de recursos contra la calificación del registrador.

Por consiguiente, en estos 10 primeros artículos entendemos que con esta posición flexible e integradora de muchas propuestas promovidas vía enmienda por el resto de los grupos y a expensas de un par de transaccionales, fundamentalmente del Grupo de Coalición Canaria, conseguiríamos un texto bastante más ajustado que el que incluso incorpora el proyecto de ley a las necesidades de protección de los derechos de los consumidores en nuestro país.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López-Medel.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: Señor presidente, voy a referirme, con la mayor brevedad posible, a la

parte que resta en esta Comisión del articulado de este proyecto de ley.

En el capítulo IV, comprensivo de los artículos 11 a 19, se regulan las acciones tendentes a hacer efectiva la protección de los consumidores, contemplándose las acciones de cesación y retractación contra la utilización o la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta ley o en otras leyes imperativas o prohibitivas. Concretamente en el apartado segundo ofrecemos una transaccional a la enmienda 58, de Izquierda Unida, en orden al resarcimiento de los perjuicios y las consecuencias de la creación judicial de la cesación, sustituyendo los términos consumidores y usuarios por el de actor. Creo recordar que el portavoz de Izquierda Unida, en su intervención, manifestaba su disposición favorable a aceptar esta transaccional a su enmienda. Igualmente se recoge en este artículo 11 la acción declarativa, la cual tiene por objeto el reconocimiento de una cláusula como condición general e instar su inscripción únicamente en aquellos casos en que fuera obligatoria, rechazándose así la enmienda número 6, de Coalición Canaria, que tiene su causa en la número 5, del mismo grupo parlamentario, a la cual ya se ha dado contestación en otro momento.

Al artículo 12, relativo al sometimiento previo a una conciliación, quedan vivas dos enmiendas de supresión, concretamente del Grupo Vasco y de Izquierda Unida, las números 19 y 59. Quisiera recordar en este punto que el establecimiento de un trámite de conciliación no es ningún invento del Gobierno sino que fue sugerido por el propio Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre este anteproyecto de ley. El Consejo General del Poder Judicial dijo en su dictamen lo siguiente: Llama la atención que no se regulen medidas cautelares. Sería oportuno —continúa señalando el Consejo— introducir un procedimiento de conciliación ante un tercero que no estuviese investido de jurisdicción, a modo semejante con lo que sucede con los arrendamientos rústicos o la propiedad industrial, con la finalidad de llegar a un acuerdo en la redacción de las cláusulas. Fin de la cita. Además, entendemos que la solución ofrecida por el proyecto de ley coincide con las propuestas contenidas en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre acceso de los consumidores a la justicia, en cuanto que potencia la utilización de procedimientos extrajudiciales para resolver los conflictos, coincidiendo también básicamente con la línea que la propia directiva de la Unión Europea marca en su artículo 7.º No obstante, en este punto quisiera señalar que, en aras precisamente del consenso en cuanto a la mejora del primer párrafo de este artículo, retiramos la enmienda 135, que presentó el Grupo Parlamentario Popular, y en todo caso ofrecemos una transacción respecto a los grupos que pedían la supresión de este precepto, de manera singular el Grupo Vasco en su enmienda 19 e Izquierda Unida en su enmienda 59. Dicha enmienda transaccional, de la cual no se ha entregado redacción, consistiría en lo siguiente: sustituir la palabra *deberán* por la de *podrán* y quitar la expresión «que emitirá informe». Así, la redacción del precepto quedaría del modo siguiente: Previamente a la interposición de las acciones colectivas de declaración de condiciones generales

o de cesación o de retractación, podrán las partes someter la cuestión ante el registrador de las condiciones generales sobre la adecuación a la ley de las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa a las mismas. El dictamen del registrador no tendrá carácter vinculante. Por otra parte, quisiera recordar a propósito de la enmienda 31, del Grupo Parlamentario Socialista, que fue el Consejo General del Poder Judicial el que consideró conveniente que fuera el Ministerio de Justicia el organismo competente para la imposición de sanciones por incumplimiento de la ley, por lo que rechazamos esa enmienda del Grupo Socialista, lo cual no excluye que por vía de convenio pueda y a juicio del Grupo Popular deba colaborar el Instituto Nacional de Consumo con el Ministerio de Justicia.

Al artículo 13, relativo a la competencia material y la tramitación del proceso según las reglas del juicio de menor cuantía, no se presentaron enmiendas. Al artículo siguiente, referente a la competencia territorial del juez de primera instancia del lugar donde el demandado tuviera su establecimiento o en su defecto el domicilio, quedaron ya incorporadas en fase de ponencia las enmiendas números 61, 90 y 136, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y Grupo Parlamentario Popular, en orden a evitar, tal y como se hacía en el proyecto de ley, la preterición de la acción declarativa.

Los artículos 15 y 16 se refieren a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, habiéndose incorporado en cuanto a esta última la única enmienda que existía a este precepto, concretamente la 137, del grupo Parlamentario Popular. Singular importancia tiene, señorías, la consideración que se hace de la legitimación activa de estas acciones colectivas, toda vez que se faculta para ejercer esta legitimación activa o para promover estas acciones a las asociaciones de usuarios y consumidores, con lo cual se está impulsando la actuación organizada y conjunta, que no es sino una necesidad de la vertebración social y de la participación democrática. Por otro lado, junto con las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas se atribuye legitimación a las cámaras de comercio, al Consejo de Consumidores, al Instituto Nacional de Consumo y a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y corporaciones locales con competencia en materia de defensa de los consumidores, al igual que a las corporaciones y asociaciones de empresarios, profesionales y agricultores, atribuyéndose también legitimación, tras la incorporación de unas acertadas enmiendas del Grupo Catalán en la ponencia, a los colegios profesionales y al ministerio fiscal, como defensor este último de los intereses generales. Así pues, la única enmienda que no se acepta a este precepto es la número 63, de Izquierda Unida, que confunde las acciones colectivas, que sólo pueden ser ejercitadas por las entidades o corporaciones encargadas de la defensa de intereses colectivos, con las acciones individuales que aparecen reguladas en el capítulo II de esta ley y que podrán ser interpuestas por las personas físicas o jurídicas afectadas.

No se mantiene viva al artículo 17 ninguna enmienda, habiéndose incorporado ya en trámite de ponencia las

cinco que existían. Estas enmiendas tenían un carácter básicamente técnico a propósito de los intervinientes en los procesos y en el recurso de casación.

Al artículo 18, relativo a la prescripción, subsisten las enmiendas de supresión número 8 y 32, de Coalición Canaria y del Grupo Socialista, respectivamente. Hemos de señalar que uno de los efectos fundamentales del registro de condiciones generales es el de la prescripción de las acciones colectivas, prescripción que se hace derivar, al igual que sucede en la ley alemana paralela a ésta, del depósito de condiciones generales. En concreto se prevé en el proyecto de ley —y es acertado— la prescripción del depósito en el plazo de dos años, con la finalidad de incentivar que los profesionales y empresarios depositen sus condiciones generales. En cualquier caso, entendemos que la prescripción de las acciones colectivas no impide el ejercicio de las acciones individuales de nulidad. Además, quisiera recordar que fue la Comisión General de Codificación, órgano eminentemente técnico, la que ya en el año 1988 propuso este régimen de prescripción en cuanto a las acciones colectivas y en el mismo plazo de dos años. A mayor abundamiento, la seguridad jurídica exige que no quede indefinidamente abierto el plazo para ejercitar estas acciones.

Al artículo 19, relativo a los efectos de la sentencia, ya se incorporó la enmienda número 9, de Coalición Canaria, quedando pendiente la número 95, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la cual ofrecemos una transacción a propósito de mejorar la redacción en lo que se refiere a la vinculación de las sentencias a todos los jueces en ulteriores procesos, refiriéndose lógicamente a aquellas sentencias que se han dictado en recursos de casación y, por tanto, provengan del órgano que tenga competencia para ello y no, tal y como parece que se deriva del texto del proyecto de ley, de cualquier órgano jurisdiccional que hubiera dictado una sentencia en esta materia.

En el artículo siguiente se pretende dar publicidad a las sentencias en esta materia a fin de que puedan ser conocidas por todos, ofreciéndose una transaccional a la enmienda número 65, de Izquierda Unida, sin que por contra podamos aceptar la enmienda número 33, del Grupo Socialista, máxime cuando el texto, sobre todo a propósito de la publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, se basa también en el criterio que en su momento manifestó la Comisión General de Codificación.

En cuanto a la enmienda 34, del Grupo Socialista, hemos ofrecido una transacción respecto a la cual estamos pendientes del pronunciamiento de su representante sobre su aceptación o no.

El artículo 22 se refiere a un aspecto importante cual es el de la información sobre condiciones generales, para lo cual quienes desarrollan unas funciones de carácter público, notarios, registradores de la propiedad y corredores de comercio, pueden y deben realizar una importante labor de asesoramiento a los usuarios. Dicho artículo consta de cuatro apartados; el 1 y el 4 no tienen enmiendas y respecto al 2 y 3 se ofrecieron enmiendas transaccionales en la ponencia que prosperaron y a lo que parece motivan la retirada, tal y como ha manifestado el ponente del Grupo Socialista, de las enmiendas 35 y 36. El nuevo texto de

este artículo 22, tal y como quedó redactado en la ponencia, mejora el proyecto de ley suprimiendo una función calificadora de los registradores en el apartado 2. Por lo que se refiere al papel de los notarios, lo que hacen en la actualidad no es advertir sino velar por el cumplimiento de las exigencias legales, sin que sea oportuno que en una ley de este tipo se rebaje lo que hoy constituye una obligación legal a nivel de advertencia. En lo que se refiere al apartado 3, sobre la constancia por los notarios de las condiciones generales que tengan este carácter, el texto de la ponencia mejora claramente el proyecto de ley.

En cuanto al último artículo de esta parte, el 23, subsisten tres enmiendas. En primer lugar la número 11, de Coalición Canaria, que trae causa de la número 5 del mismo grupo, a la cual ya se ha hecho referencia. En segundo lugar, tampoco se acepta la enmienda número 67, de Izquierda Unida, toda vez que el proyecto sigue un criterio en el que no todas las condiciones generales son de inscripción obligatoria. En este sentido, el proyecto de ley tiene un criterio equilibrado entre lo que era la pretensión de los consumidores, cuyo consejo quería que todas las cláusulas fueran de inscripción obligatoria en todo caso, y por otro lado la posición mantenida por los empresarios, que querían que la inscripción fuera siempre voluntaria. En cuanto a la enmienda 37, hemos de señalar que la referencia al desarrollo reglamentario contenido en el proyecto es suficiente para que se distinga entre lo que son las multas por falta de inscripción y la persistencia en la utilización de condiciones generales nulas.

Finalmente, quiero hacer una referencia a algo que se ha dicho en este trámite por los anteriores portavoces de grupos parlamentarios. No debe olvidarse que una directiva comunitaria obligaba al Estado español y que la ponencia inicialmente fue convocada para el mes de diciembre y se suspendió a instancias del Grupo Socialista. La ponencia celebrada la pasada semana incorporó notables preceptos (el proyecto de ley era mejorable) ya que se han efectuado diversas modificaciones que mejoran el texto, y esperamos que siga mejorando en el Senado. Sólo quiero recordar que pese a las críticas manifestadas por algunos intervinientes no se presentó ninguna enmienda a la totalidad a este proyecto de ley, únicamente se han presentado enmiendas parciales que tanto en el trámite de ponencia como en el de Comisión están siendo incorporadas en buena parte.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Burgos, le ruego que acerque a la Mesa el texto de la enmienda transaccional al artículo 6, apartado 3 nuevo.

Continuando con el debate, vamos a iniciar ahora el relativo a las disposiciones adicionales, transitoria y finales, rogando a SS. SS. que hagan también alusión a la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, bien a posibles enmiendas, bien a su permanencia, bien a cualquier otra fórmula que los grupos y SS. SS. estimen pertinentes en relación con dicha exposición de motivos, habida cuenta de que las modificaciones que ha experimentado tanto el texto articulado como, ya fruto del debate que se acaba de producir, el que eventualmente podrá experimen-

tar el resto del proyecto de ley pudieran hacer necesarias acomodaciones importantes en el texto de la exposición de motivos. Como quiera que el grupo de Coalición Canaria ya consumió un turno en relación a la totalidad del proyecto de ley, para el fin que ha quedado señalado, en primer lugar, tiene la palabra por el Grupo Vasco (PNV) la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: No sé si la Presidencia considerará que es momento oportuno para pronunciarme sobre una transacción que me ha sido ofrecida en relación con el bloque que acabamos de concluir.

El señor **PRESIDENTE**: La transacción siempre es buena, señora Uría, en cualquier momento que se produzca.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Hacía referencia a la enmienda número 19, en relación con la cual yo había manifestado que la mantenía y que no aceptaba la 135 del Grupo Popular. Sin embargo, la posterior exposición del representante del Grupo Popular me lleva a la convicción de que si bien no me satisface del todo (transigir se supone que es renunciar) acepto en los términos en que ha quedado establecido el artículo 12 como potestativo, con lo cual queda retirada la enmienda número 19 de mi grupo.

Con brevedad me referiré a los apartados que nos quedan del texto de la ley, siendo el primer bloque el referido a las modificaciones que la ley contiene en relación con la normativa propiamente de consumidores y usuarios que se ha considerado técnica legislativa más adecuada incluirla en esta disposición adicional, y a ello iba la enmienda número 17 de las presentadas por mi grupo que fue objeto de aceptación. Únicamente tenemos viva la enmienda número 20, cuyo tenor coincide en gran medida con la enmienda número 143, del Grupo Popular, que no sé en qué términos será sometida a votación o si se me ofrecerá alguna transacción sobre ella. En todo caso, espero a la exposición del grupo que sostiene al Gobierno para decidir si definitivamente esta enmienda la mantengo o la retiro. No tengo ninguna otra adición respecto de la disposición adicional primera.

La disposición adicional segunda ha sido la parte más criticada de la ley en relación con la importantísima modificación de la legislación hipotecaria que mantiene, ya que venía siendo tradicional en nuestro derecho el que modificaciones de esta envergadura se hiciesen con gran prudencia y teniendo en cuenta las aportaciones constructivas que hubiesen podido realizar no sólo las altas instancias consultivas —que lo han hecho en este caso— sino los colectivos y profesionales que intervienen en el tráfico inmobiliario, que como es público y notorio han estado notablemente quejosos de lo plasmado finalmente en el proyecto de ley. Sin embargo, debo manifestar que mi grupo no ha hecho enmiendas a este apartado y que las presentadas por el Grupo Catalán de Convergència i Unió singularmente, también algunas del Grupo Socialista, han hecho que el texto que definitivamente se someterá a votación sea aceptable desde la perspectiva del grupo al que represento. Por

tanto anuncio que, pese a no tener enmiendas, nuestro voto será favorable al texto que resulte de la ponencia con las transacciones que se ofrecen en este trámite.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Señor presidente, intentaré ser breve, como decía el señor Castellano, dada la urgencia que tiene esta ley, pero habida cuenta de que mi grupo tiene presentado un número importante de enmiendas a la parte que empezamos a debatir ahora y que no ha sido tratada en ponencia, no me queda más remedio que entrar un poco más con detalle al contenido de nuestras enmiendas, por lo menos justificar claramente algunas de ellas y adelantar ya, si le parece al señor presidente, habida cuenta de la predisposición que ha manifestado hacia la transacción, la aceptación o no de las distintas transacciones que nos han sido presentadas por el Grupo Parlamentario Popular a alguna de nuestras enmiendas.

En concreto empezaré por las enmiendas números 98 y 99. La número 99 se presentaba como alternativa a la enmienda número 98 y su justificación está en sintonía con lo que había indicado ya el Consejo de Estado. Adelanto que es algo que afecta a otras enmiendas de esta parte, y es reducir esa facultad discrecional que se intenta atribuir a los registradores y a los notarios presumiendo de ellos una ciencia infusa que difícilmente pueden llegar a tener para determinar cuándo una cláusula es abusiva o cuándo no lo es, cuándo una cláusula es condición general o cuándo no lo es, o incluso en algunos casos para llegar a establecer que una cláusula es nula sin que haya habido ningún pronunciamiento judicial en tal sentido. Nos parece gravemente incorrecto. Está en el fondo de varias de nuestras enmiendas —que quizá luego no tendré tiempo de detallar individualmente— y es parte de lo que justifica nuestras enmiendas números 98 y 99, a las que damos grandísima importancia. Esa facultad de discreción que se establecía a favor de los notarios y registradores determinando cuándo una cláusula era abusiva y, en consecuencia, pudiendo negarse a autorizar una determinada escritura o negarse su inscripción, según se trate de notarios o registradores respectivamente, nos parecía un absoluto exceso y así lo ha puesto de relieve la doctrina que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este proyecto de ley unánimemente. Por tanto, proponíamos la supresión del primer y segundo párrafo del artículo 10.6 de la Ley de Defensa de los Consumidores, tal y como aparece reformada por esta disposición adicional primera o alternativamente en nuestra enmienda número 99 hacíamos un listado de aquellos casos en los cuales se puede admitir que los notarios y registradores tengan unas facultades de advertir que las cláusulas son abusivas. Nuestro listado se basaba en el hecho de que hay determinadas cláusulas que son objetivamente abusivas y que no exigen la más mínima facultad de apreciación.

El Grupo Parlamentario Popular nos presenta una enmienda que modifica sustancialmente nuestras enmiendas pero que vuelve al sentido original que nosotros queríamos

darle, aunque en su literalidad no tenga nada que ver con ninguno de nuestros dos textos. Sencillamente propone en su transacción —que supongo que explicará después pero yo me adelanto— reducir las funciones que se atribuían originariamente. Dice que no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios en los que se pretende la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el registro de condiciones generales. Por tanto, desde el momento en que estamos sólo en la posibilidad de denegar una escritura o denegar una inscripción cuando previamente un juez ya ha declarado que una cláusula es nula, a partir de ahí nos parece bien. No es el notario, no es el registrador quien decide lo que es abusivo y lo que es nulo; es el juez después de un proceso contradictorio. En estos términos aceptamos la transacción que se nos presenta a nuestras enmiendas 98 y 99. En rigor formal lo que procede es retirar la enmienda 98 y aceptar la transaccional a la 99, la fórmula que el letrado o los servicios de la Cámara prefieran. Por cierto, en aras del buen nombre de los servicios de la Cámara, en una intervención anterior dije que había un error en el listado que se nos había facilitado. Como suele ocurrir no había tal error por parte de los servicios de la Cámara, lo había por parte de este diputado; la lista que nos ha facilitado el letrado está perfectamente elaborada.

La enmienda número 100 que mantiene mi grupo es alternativa a la enmienda 101; las dos pretenden lo mismo. En el primer caso pretendemos la supresión y en el segundo ofrecemos un texto alternativo en cuanto a la disposición de Derecho internacional privado que contiene esta ley. Se pretende dejar claro el carácter imperativo de la ley. Eso no nos parece mal. Lo que sí nos parece mal es que ese carácter imperativo se redacte de forma contradictoria con el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, artículo 5, que tuvo muchísima trascendencia y que fija precisamente cuándo y en qué circunstancias las disposiciones que protegen a los consumidores son imperativas. Fijar ahora una regla distinta sería no sólo contradictorio con un convenio sino distorsionante de todo el sistema jurídico de protección de los consumidores en el plano internacional. Por tanto, ofrecemos ya sea la votación a favor de la pura supresión, y si se suprime lo que pedimos en la enmienda número 100 se aplica el artículo 5 del Convenio de Roma y se acabó; o si se prefiere que aparezca algún tipo de mención proponemos nuestra enmienda 101, un texto alternativo en el cual lo que hay es una remisión más o menos elaborada al artículo 5 del Convenio de Roma.

Nuestras enmiendas 102 a 105, que no voy a detallar individualmente, pretenden la modificación de la redacción actual de algunas de las cláusulas que aparecen como abusiva. Creemos que tal cual están redactadas pueden dar lugar, en algunos casos, a interpretaciones abusivas de la propia ley y —valga la redundancia— derivadas de su propia indeterminación. Por tanto, hemos intentado una mayor aproximación al texto de la directiva que supuestamente estamos aquí implementando —y digo supuestamente porque hemos ido mucho más allá de lo que la directiva pedía— y ahí es donde encajan, insisto, nuestras

enmiendas 102, 103, 104 y 105, que no creo que deban tener especiales dificultades para su aprobación por la mayoría de esta Cámara.

La enmienda 106 también va en esta línea, pero sí me detengo en ella porque querría hacer una autotransacción a nuestra propia enmienda en la medida en que la redacción que pretendíamos dar al párrafo 19, que es otra de esas cláusulas abusivas, decíamos que debía ser: «La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que conforme a la legislación aplicable debería corresponder a la otra parte contratante.» Es decir, se trata de precisar cuándo es abusiva esa inversión de la carga de la prueba. Nos parece quizá más correcto, según se nos ha hecho notar, que por no redundar digamos: La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que debería corresponder a la otra parte. Eso es lo propiamente abusivo, por lo que estaríamos modificando nuestra propia enmienda y en esos términos la mantenemos para su votación.

Las enmiendas 107 y 108 también pretenden modificaciones puntuales de las cláusulas abusivas y no me detengo más en ellas.

Las enmiendas 109 y 110, después de un examen atento y una mayor comparación —que el propio trámite y la velocidad a la que se está tramitando esta ley no nos había permitido— con otras partes del ordenamiento vigente, concretamente con la propia ley que se pretende modificar, nos parece oportuno retirarlas. Retiraríamos las enmiendas 109 y 110 no tanto porque no nos convenza lo que decimos o porque hayamos modificado nuestra opinión respecto de la justificación que ofrecíamos a dichas enmiendas, sino porque sería ir hacia atrás respecto de la protección actualmente vigente en el derecho de los consumidores. Pero eso no quita que probablemente no nos hubiera importado que la Ley de Defensa de los Consumidores no dijera lo que dice, pero habida cuenta de que dice lo que dice no nos parece oportuno ir ahora hacia atrás respecto a lo que hoy está en vigor. Por tanto, repito, retiramos las enmiendas 109 y 110.

La enmienda 111 pretende de nuevo precisar una de esas cláusulas que aparecen como abusivas en su redacción literal, en este caso en lo relativo a la facultad de elección de notario por las partes, que no es exclusiva de una de las dos.

La enmienda 112 pretendía corregir algo que tenía poco sentido tal como aparecía redactado, pero se nos ofrece una transacción por parte del Grupo Parlamentario Popular que aceptamos gustosos. Donde nosotros decíamos: «contratos de compraventa de créditos», porque aparecía como «contratos de compraventa de cláusulas» en el texto original, se nos propone como texto transaccional que se hable de contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje o giros postales. Aceptaríamos esa transacción en esos términos.

Entramos en lo que son las reformas de la Ley Hipotecaria. Antes de entrar en el detalle de esas reformas querría decir que compartimos la opinión —y creo que no somos el único grupo de esta Cámara— de que dichas reformas son absolutamente innecesarias. Por tanto, de nuevo no so-

mos nosotros quienes estamos proponiendo esas reformas, pero una vez se ponen sobre la mesa no nos queda más remedio que enmendarlas en los términos en que lo hacemos, pero querríamos dejar constancia de que al Grupo Parlamentario Catalán, en términos de técnica legislativa, no le parece siquiera sensato introducir en esta ley unas reformas como las que se proponían de la Ley Hipotecaria. Nos parece absolutamente fuera de lugar y merece la misma crítica que el 90 por ciento de la Ley de acompañamiento de los presupuestos. Una vez aceptado que el Gobierno, que es quien tiene la iniciativa legislativa, desea hacerlo así, la redacción que se pretendía dar a algunos artículos de la Ley Hipotecaria no nos parece correcta y por eso hemos presentado enmiendas, todas ellas tremendamente sustanciales, que modifican de forma muy importante el texto tal cual había entrado en esta Cámara.

En primer lugar, nuestra enmienda 113 pretende mantener la redacción actual —y por tanto en cierto sentido volver a donde estábamos— del artículo 222 de la Ley Hipotecaria. Nos parece que lo contrario es una reducción de los actuales niveles de protección que tiene el consumidor, puesto que ésa es un poco la música que tenemos aquí detrás, y no sólo el consumidor sino todos los agentes económicos que puedan operar con los registros, en la medida en que se intenta limitar la exhibición de libros al contenido de los mismos. Nos parece que esa precisión legal, pasar de hablar de que se exhiben los libros a decir que se exhibe el contenido de los libros o no añade nada —y si no añade nada más vale no modificar la ley que ya tiene una interpretación clara— o si lo añade sólo añadiría restricción, por lo que optamos por su supresión.

Las enmiendas 114 y 115 se plantean de nuevo como enmiendas alternativas. En primer lugar, la 114 sería una enmienda de supresión del segundo párrafo del artículo 222.2 y la enmienda alternativa sería una redacción nueva. Aquí están en juego varias cosas, pero me ceñiré a la fundamental de ellas, que es la posibilidad de acceso telemático al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil. No nos parece correcto —y vuelvo a utilizar el adjetivo de antes— ni siquiera sensato, en 1998, pretender cerrar de esta forma el acceso a los registros por vía telemática o por vía informática. Nos parece absolutamente fuera de lugar y además nos parece que es cerrar los ojos a la pura y simple realidad. Por tanto, lo primero que proponíamos en nuestra enmienda 114 era suprimir ese artículo que viene a establecer unas restricciones cuyo sentido no alcanzamos a comprender. Suponiendo que esa posibilidad no fuera aceptada por el grupo mayoritario de la Cámara, alternativamente proponíamos limitar las limitaciones —valga la redundancia— o las restricciones al acceso telemático de los registros exclusivamente al Registro de la Propiedad, no al Mercantil. El Registro Mercantil, por su propia naturaleza, tenderá cada vez más a que se pueda acceder a él telemáticamente. Y no sólo que se pueda acceder al mismo —y en eso discrepábamos radicalmente del proyecto de ley— sino que se pueda utilizar todo su contenido, sin ninguna excepción, en una base de datos, evidentemente con las protecciones que la Agencia de Protección de Datos establece, que son muchas, y su ley tiene para establecer las

sanciones correspondientes en caso de un uso incorrecto de esa información. Sin embargo, la información que se contiene en el Registro Mercantil es información pública, es información de enorme interés para los operadores económicos, y nos parece absolutamente fuera de lugar no sólo impedir el acceso telemático a esa información, sino incluso impedir su utilización en bases de datos. Por el contrario, respecto al Registro de la Propiedad, aunque repito que no compartimos del todo el sentido de estas restricciones, estaríamos dispuestos a aceptar la enmienda transaccional que el Grupo Parlamentario Popular nos propone de restringir el acceso directo o telemático a los registros de la propiedad y la utilización de la información de los registros de la propiedad en bases de datos, porque efectivamente la propia naturaleza del Registro de la Propiedad es radicalmente distinta de la del Registro Mercantil y se justificaría menos, aunque tampoco entendemos que existan graves obstáculos a una solución contraria como la que proponíamos nosotros.

La enmienda 116 propone la aclaración del párrafo cuarto del artículo 222.

La enmienda 117 es una pura concordancia con las enmiendas anteriores, también dejando claro que el acceso al Registro de la Propiedad debe ser en su integridad y, por tanto, modificando lo que el proyecto de ley proponía de restringir el acceso al registro. No entendemos ese afán por restringir, limitar algo tan fundamental como es el acceso al Registro Mercantil o de la Propiedad, etcétera.

La enmienda 118 nos parece que por lo menos podría ser confusa una apariencia de atribución de competencia en la interpretación de la Ley de Protección de Datos de carácter personal a los registradores, lo que no nos parecería correcto, y de ahí que propongamos una redacción alternativa.

La enmienda 119 es una de las más importantes que nuestro grupo plantea a esta parte por cuanto que, aparentemente cuando menos —vamos a suponer que sólo en apariencia—, se pretende atribuir —y ya lo dijo en su momento también el Consejo de Estado— a los registradores funciones que no han sido nunca las suyas y que van mucho más allá de lo que es su propia razón de ser, por tanto solapándose con funciones jurídicas propias de los notarios y de los abogados. El texto de nuestra enmienda propondría pura y simplemente suprimir el apartado 7 del artículo 222. El Grupo Parlamentario Popular nos plantea una enmienda transaccional a este texto, que aceptamos en la medida en que llega a este resultado, pero dejando claro que lo mejor sería que no dijera nada. Si el Grupo Parlamentario Popular opta por que se diga alguna cosa, lo menos malo que se nos puede decir es lo que se propone como enmienda transaccional, en la cual se dice sencillamente que los registradores informan a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el registro. De ahí a esas capacidades de emisión de dictámenes, nos parece que hemos mejorado sustancialmente la situación anterior.

De la misma forma, nuestra enmienda 120 pretende también la supresión del apartado 3 de la disposición adicional segunda porque no está claro cómo es posible que en un Registro de la Propiedad o Mercantil existan infor-

maciones que no tengan carácter jurídico o relevante; si no tienen carácter relevante, difícilmente estarán en el registro. Por tanto, es una modificación de supresión para aclarar el texto.

La enmienda 121 se relaciona con la 119, como comentábamos antes, en la medida en que el proyecto de ley pretendía, de forma sorprendente, ampliar muy sustancialmente las competencias, las funciones de los registradores de la propiedad. Originariamente, lo que proponíamos nosotros con nuestra enmienda 121 era suprimir la nueva redacción que se propone del artículo 253 de la Ley Hipotecaria y dejar las cosas como están. De nuevo nos encontramos con una propuesta que nos formula el Grupo Parlamentario Popular y de nuevo tenemos que decir que esa propuesta es un mal menor y, como tal, la aceptamos. Nos parece más oportuna que el texto original en la medida en que pone las cosas un poco en su sitio. No me detengo en el contenido de esa enmienda transaccional, pues supongo que será defendida o explicada, en su caso, por el portavoz del Grupo Popular.

La enmienda 122 vuelve a reincidir en este tema. Aceptaríamos la enmienda transaccional que se nos propone a la misma, dejando claro que tampoco coincide exactamente con lo que queríamos, la pura supresión del texto tal cual había entrado en la Cámara, pero la enmienda transaccional que se nos propone nos parece más oportuna que el texto original, como también he dicho antes, y como tal la aceptamos.

Finalmente, la enmienda 123 tenía una enmienda alternativa, la 124, que quiero modificar yo mismo proponiendo aquí *in voce* una transacción a su propio texto, primero, porque tiene un defecto de redacción y, sobre todo, porque tiene un defecto de remisión. La remisión que se establece en nuestra enmienda 124 no es correcta. Por tanto, la enmienda debería decir —y como tal debería someterse a votación en su momento—, en la disposición adicional segunda, número 5, párrafo segundo, lo siguiente: El registrador denegará la inscripción de aquellas cláusulas declaradas nulas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 bis de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios. Ésos son los términos en los que nuestra enmienda quedaría viva.

La enmienda 125 es una simple mejora técnica puesto que, al reformar el artículo 258 de la Ley Hipotecaria, se había omitido algo que no creo que el Gobierno hubiera querido omitir, el primer párrafo, que aquí pasaría a formar el encabezado del párrafo tercero del artículo 258 de la Ley Hipotecaria.

Nuestra enmienda 126 coincide en su sentido con la enmienda 47, del Grupo Socialista. Por tanto, nos es indiferente —inverosímil, como decía el artista— que resulte aprobada nuestra enmienda 126 o la 47, del Grupo Socialista. El resultado es el mismo y sería un poco largo detallar su sentido en este momento porque habría que entrar en disquisiciones sobre qué significa una calificación global y unitaria en Derecho registral, ya que es algo tremendamente técnico y no voy a aburrir a SS. SS. que probablemente lo conocen tanto o más que yo. Sólo hay que de-

jar claro que si finalmente la mayoría opta por votar a favor de la enmienda 47, del Grupo Socialista, mi grupo se unirá y considerará cumplidas sus expectativas al proponer esta enmienda.

Las enmiendas 127 y 128 hacen referencia al ámbito competencial, por decirlo así. Nosotros entendemos que el Registro de condiciones generales de la contratación no puede quedar centralizado en Madrid, no sólo por razones estrictamente competenciales de huir del centralismo, cosa que espero que no caracterice sólo a nuestro grupo parlamentario —no hay que ser nacionalista para no ser centralista—, sino por razones meramente pragmáticas, de puro funcionamiento de la realidad económica. Sería absurdo centralizar todas las operaciones que se van a imponer, a partir de la entrada en vigor de esta ley, al Registro de condiciones generales en un registro en la capital del Reino de España. Por tanto, proponemos que exista un registro de condiciones generales de la contratación al menos en la cabecera de cada Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, establecemos también que el Gobierno tenga la facultad de detallar cómo debe funcionar esto, qué dotaciones debe tener, etcétera. Ése es el contenido de nuestra enmienda 128.

Finalmente —y termino, señor presidente—, en nuestra enmienda 129 pretendemos dar una nueva redacción a la disposición transitoria para precisar el alcance de esta ley que, sin duda, será una ley importante. Decía el director general de los Registros y del Notariado, que creo tiene algo que ver con la gestación de esta ley, en una entrevista en la prensa económica, hace poco más de un año, que ésta va a ser la ley más importante que existirá en el ámbito económico, me parece que decía en el tráfico mercantil. Creo que eso es un poco excesivo, pero así se dijo. Yo no sé si hemos llegado tan lejos. En todo caso, es cierto que ésta es una de esas leyes que probablemente mañana no aparecerá en prensa. Es muy difícil transmitir a la ciudadanía la trascendencia de la ley que estamos aprobando aquí. Parece que estemos hablando de bioquímica o de física cuántica y, sin embargo, estamos regulando cuestiones que tendrán una enorme trascendencia para el día a día de la vida económica y de la actividad jurídica de los consumidores. Desde esta perspectiva, habríamos querido que la ley fuera mejor. Será mejor que tal cual entró y, como tal, por lo menos queremos felicitarnos por que haya sido positivo el proceso legislativo en sede del Congreso de los Diputados, puesto que esta Comisión tiene competencia legislativa plena.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Después de la intervención de S. S., hay que entender retiradas las enmiendas 119, 121 y 122, señor Guardans?

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Sí y también la 98, la 99 y la 115.

El señor **PRESIDENTE**: La 98, la 99, la 115, la 109, la 110 y la 112.

Entiendo, por un gran respeto al derecho de la propiedad, también de la intelectual, que S. S. acepta la transac-

ción del Grupo Popular. Entonces, ruego que sea S. S. la que indique cuáles de las alternativas retira para que la composición de la enmienda se haga sobre una de las dos y que sea S. S., que es el titular de las enmiendas, quien lo decida y no la Presidencia.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: No sabe, señor presidente, cómo le agradezco ese respeto a la propiedad intelectual, que es algo digno de alabanza.

El señor **PRESIDENTE**: Y política también.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: De todos modos, nuestras enmiendas alternativas siempre están presentadas como una principal y otra alternativa a la principal.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Damos por retirada la principal?

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Normalmente la principal es de supresión y la alternativa propone un texto. Por tanto, la transacción es a la alternativa, que es la que tiene el texto. Si quiere, le doy los números correspondientes.

El señor **PRESIDENTE**: No, ésos los tenemos ya apuntados, señor Guardans, pero le ruego que acerque por escrito el texto de las dos autoenmiendas que S. S. ha formulado en el curso de su intervención. Por último, para el momento de la votación sería totalmente inverosímil que se votaran a favor la enmienda 126, de su grupo, y la 47, del Grupo Socialista, porque, aun cuando las dos tengan el mismo espíritu, sería imposible que el artículo tuviera dos textos.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Yo estaría dispuesto a retirar la enmienda 126 si el Grupo Parlamentario Popular se compromete a aceptar la enmienda 47, del Grupo Socialista, con lo cual se clarificaría la situación a efectos de votaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Queda hecho el apunte, a efectos de la ordenación del debate y sobre todo de la votación.

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Con toda brevedad. A este tramo quedan pendientes por parte de Izquierda Unida las enmiendas 69, 70, 71, 72 y 73. La enmienda 69 tiene por objeto que en el apartado dos de la disposición adicional primera, en su letra b), cuando se hace referencia a la renuncia expresa del interesado de recibo justificante o copia, para que quede perfectamente clara esa expresión, se añada simplemente «por escrito», porque es la forma de que quede aclarado y no haya ninguna clase de malentendidos.

En cuanto a la letra c), que continúa con la anteriormente comentada, nos gustaría que se siga utilizando la misma terminología que se va produciendo a lo largo de

toda la ley y no se hable sólo del justo equilibrio sino también de la buena fe, porque es evidente que es otro elemento muy importante para ponderar las actitudes de las partes y cuáles deben ser las cláusulas que puedan en un momento determinado considerarse lesivas.

En cuanto al apartado tres de dicha disposición adicional, nos gustaría que desapareciera del último párrafo del artículo 10 bis.1. que «tal apreciación no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a su adecuación con el precio pactado, siempre que las cláusulas que lo definan se redacten de manera clara y comprensible». Nosotros pensamos que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula, en cuanto a la naturaleza de los bienes o servicios y en cuanto a las circunstancias y demás cláusulas del contrato, no tiene por qué eliminar que esa posible apreciación se refiera a la definición del objeto y a su adecuación con el precio, porque va a ser precisamente la discusión sobre los precios, la discusión sobre el propio objeto del contrato, la que va a dar más motivo de intervención, porque es en la que más se va a poder apreciar con toda claridad si existe un carácter abusivo.

A continuación, en cuanto a la llamada disposición adicional. Cláusulas abusivas, en el número I.2.^a, en el párrafo que se refiere a hacer una excepción en los contratos referidos a servicios financieros con respecto a lo anteriormente especificado, que es la reserva a favor del profesional de ciertas facultades de interpretación o modificación, se dice que no se entenderá referido a esta clase de servicios cuando exista la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés y todo otro conjunto de cláusulas. Creemos sinceramente que desdice por completo el entender que no es necesario ese previo aviso, cuando precisamente la mayoría de los abusos que se están prestando se apoyan en una interpretación de este tipo. En concreto y como ejemplo, por parte del prestamista, cuando haya la necesidad de variación del tipo de interés o de aumentar el importe de gastos o cualquier otra clase de condiciones a las que esté sometido ese servicio financiero, no cuesta ningún trabajo ponerlo en conocimiento del cliente afectado con el correspondiente preaviso para que éste manifieste si desea o no continuar con el contrato en tales condiciones. Es absolutamente inequitativo que se pueda dejar en manos del financiero que presta los servicios el que sin previo aviso pueda hacer estas modificaciones, por mucho que estas modificaciones sean regladas. Hay que abrir el portillo a que el cliente pueda tranquilamente decir que no le interesa en esas condiciones, rescindir el contrato, resarcir de las cantidades que fueron correspondientes y formalizarlo de otra manera.

Finalmente, en lo que se refiere al apartado V de esta disposición de cláusulas abusivas, en su número 29^a, en el párrafo intermedio dice que «las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos y resolución anticipada de los de duración indefinida, y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores». No entendemos la causa o razón por la que los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de presentación, no tienen que ser objeto de un examen en cuanto a las posibles cláusulas

abusivas referidas a la modificación unilateral. Por muy aleatorias que sean las circunstancias que pueden operar sobre estos contratos y que estén vinculadas a una variación de cotización o índices y dependiendo de la situación de un mercado que no se concibe exclusivamente desde el punto de vista nacional, sino con mayor amplitud, es cierto y evidente que pueden producirse, por parte de quien los administra, situaciones auténticamente abusivas. En consecuencia, nos parece que esta excepción que aquí se hace debe desaparecer y deben estar sometidas a estas cláusulas.

Decimos todo esto, como habrá visto el señor presidente, porque a lo largo de estas disposiciones adicionales es cuando aparece claramente y de una forma absolutamente notoria que el régimen de llamada protección de usuarios y consumidores desaparece cuando se trata de enfrentarse con determinadas situaciones y determinados poderes. Aquí hay restricciones y excepciones perfectamente previstas, fundamentalmente para todo el mundo de la banca, que es donde más abusos se están produciendo. So pretexto de la unilateralidad de las decisiones que toman quienes gozan de una situación de privilegio, se podría decir que de una situación de auténtico oligopolio, y cuando podía tener esto una mayor eficacia, desaparecen toda clase de garantías para el usuario y el consumidor, y al contrario, se establecen un conjunto de excepciones que desvirtúan por completo lo que pudiera ser el tan alegado interés social de este proyecto de ley, que, de permanecer estos extremos que por nuestra parte se señalan, sin perjuicio de otros muchos que se han puesto de manifiesto a lo largo del debate y que obviamente asumimos, desvelarían que el sentido de este proyecto de ley no es el de ese carácter social del cual se está haciendo tanta alegación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Íñiguez.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Vamos a hacer una referencia rápida a la disposición adicional primera, a la cual solamente hemos presentado dos enmiendas que pedimos que se mantengan. Una de ellas, la número 38, es la trasposición concreta del artículo 3.2. Es una redacción con un número 1 bis: «Se considera que una cláusula no ha sido negociada individualmente...» Se trata de transcribir completamente el artículo 3.2 de la directiva. Puesto que el objeto de esta ley es hacer esta trasposición, lógicamente debe admitirse esta enmienda.

La enmienda número 39 estaba en relación con la enmienda 98, del Grupo Catalán, pero había una alternativa, que era la 99, y nosotros estábamos de acuerdo en la supresión de los dos primeros párrafos. Lo que creo haber entendido es que han retirado la 98 y se mantiene la 99. Nosotros mantendremos la 39, que solicita la supresión de los dos primeros párrafos del artículo 10, apartado 6.

Hay un gran número de enmiendas presentadas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), que ha hecho una labor meritoria. Yo anuncio que votaremos a favor de la mayoría de dichas enmiendas.

Respecto a la disposición adicional segunda, que es la que más nos preocupa, tendremos que hacer unas consideraciones generales sobre la misma. Estas consideraciones no son solamente nuestras, figuran también en el informe del Consejo General del Poder Judicial que, junto con el Consejo de Estado, ha abogado con gran ardor porque se suprima esta disposición adicional segunda. Dicha disposición está metida con calzador, porque en la memoria se dice exclusivamente que se va a modificar la publicidad formal del registro en aras de una mayor protección de los consumidores. No entendemos a qué se refiere la expresión «en aras de una mayor protección de los consumidores», porque se va a privar a una persona del derecho de acudir al Registro de la Propiedad para ver la historia registral de la finca que va a adquirir; se va a encontrar con que no va a poder ver la historia registral de dicha finca, sino lo que el registrador considera que debe ver. Se aducen argumentos tan peregrinos como que no se deja pasar a esa persona a ver los libros materialmente porque se rompen. Eso dice la memoria. Parece increíble, pero el argumento es tan infantil como decir a esa persona: no toques los libros, nene, porque se estropean. Eso no es justificación para privar a nadie del principio de publicidad formal que consagra la Ley Hipotecaria y que es el objeto fundamental de esta ley. Los que ejercen la profesión de abogado o notario saben perfectamente que los abogados van siempre al registro para conocer el tracto registral y las inscripciones de una determinada finca con el fin de asesorar a su cliente.

Otro problema que plantea esta memoria es que no pueden verse todos los datos porque podría resultar que alguna transmisión que constase en el registro estuviese hecha, por ejemplo, a favor de un hijo ilegítimo o de un hijo adoptado, y que ello iba en contra de la privacidad de las personas que han intervenido en las transacciones anteriores y, por tanto, han registrado sus títulos ahí.

Nosotros pensamos que la modificación de estos cuatro artículos que se pretende mediante la disposición adicional segunda varía totalmente los principios fundamentales del ordenamiento registral inmobiliario. Nos vamos a oponer con nuestra primera enmienda a esta disposición, por lo que en ella se solicita la supresión total de esta modificación de la Ley Hipotecaria.

Junto con esta enmienda hemos establecido unas alternativas, como ha hecho el Grupo Catalán (Convergència i Unió), porque aunque nos parece oportuno que se suprima por completo la disposición adicional segunda, en el supuesto de que esto no se consiga hay posibilidades de mejorar extraordinariamente el texto mediante enmiendas transaccionales, como nos ha relatado el portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), pero no sabemos si dicho grupo retira la primera enmienda y deja las alternativas o deja las alternativas y mantiene la primera. Si el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) mantuviese la de supresión, que también mantiene el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, nosotros les apoyaríamos y votaríamos a favor de estas enmiendas de supresión de la modificación de la Ley Hipotecaria, porque creemos que es la postura más correcta. Creemos que el juego de las mayorías podría hacer que esta ley conser-

vase —puesto que ha sido criticada por todos los estamentos que han tenido oportunidad de informar sobre la misma— la redacción de la actual Ley Hipotecaria y, en último término, que se aprobase con las enmiendas indispensables para la trasposición de esta directiva y para la aplicación de la protección de los consumidores y usuarios, sin por ello modificar los principios fundamentales que deben regir en un registro público.

Hay algunas cuestiones contempladas en el artículo 258 que llaman la atención cuando se comentan con personas relacionadas con la abogacía y que tienen un acceso bastante ordinario al Registro de la Propiedad; al explicarles que se ha suprimido el asiento de presentación y que está en manos de la calificación del registrador, que es el que decide que se pueda o no hacer ese asiento de presentación, esas personas se echan las manos a la cabeza, porque para la persona que acaba de comprar una finca, que va al registro a realizar su asiento de presentación y se encuentra con que el registrador no hace ese asiento de presentación, las garantías que conceden los artículos 223 y 258 quedan sin efecto porque no se admite ese asiento de presentación. Entonces se recurre, recurso que puede durar años, y al día siguiente puede llegar un señor con una hipoteca sobre esa misma finca, y el consumidor, que considera que de esta forma va a estar protegido, en realidad está totalmente desprotegido.

Creo que en nuestras enmiendas han quedado suficientemente expuestas las justificaciones de nuestra posición, que además concuerdan fundamentalmente con el informe del Consejo del Poder Judicial, con el informe de los colegios notariales y, además, tal vez porque esta ley es excesivamente técnica, con las opiniones de las asociaciones de consumidores que, cuando se les explica la trascendencia que puede tener la modificación de esta ley, no entienden bien por qué. La única explicación que puede tener es la de obtener más recursos económicos para los registradores de la propiedad. Vamos a complicar más el Registro de la Propiedad, le vamos a quitar la posibilidad que tiene de ser público y de cumplir con su finalidad y lo vamos a dejar todo en manos de una corporación de registradores de la propiedad, que serán —como se dice vulgarmente— Juan Palomo, yo me lo guiso y yo me lo como: yo califico, yo digo los medios con los cuales vamos a modificar lo que usted piensa que está mal hecho; vamos a darle las facilidades y las soluciones, pero siempre que sean las que dice el mismo registrador. Vamos a privar, por tanto, de intervención a los abogados y a los notarios en las relaciones con el Registro de la Propiedad y, por medio de una disposición adicional de una ley que no tiene nada que ver con esto, vamos a meter de rondón una modificación total de la legislación hipotecaria.

Por todo ello, nos oponemos a dicha ley y justificamos nuestra enmienda número 40, que es la que solicita la supresión de toda la disposición adicional segunda. Por lo demás, nos remitimos a las explicaciones que figuran en las enmiendas siguientes.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Burgos.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Señor presidente, mi grupo considera extremadamente importante la trasposición de la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Sin duda esta trasposición se podría haber hecho de varias formas, pero precisamente no están demasiados legitimados para criticar estas formas quienes durante varios años no fueron capaces de cumplir con los plazos exigidos; sin duda puede criticarse la forma, pero esta forma, en todo caso, será mejor que no disponer de la legislación adecuada, que era lo que ocurría hasta la fecha. Actualizar y modernizar el marco jurídico preexistente es lo que pretendemos con la trasposición de esta directiva y, sobre todo, lo que conseguiremos con la disposición adicional primera que modifica sustancialmente la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de la defensa de los consumidores y usuarios. Y lo hace en varios ámbitos que me gustaría clarificar a SS. SS., al mismo tiempo que me voy manifestando sobre la aceptación o rechazo de las enmiendas. Lo hace, en primer lugar, manteniendo el concepto amplio de consumidor que se establece como la persona física o jurídica destinataria de los bienes y servicios, incluida, conforme a la propia directiva, toda persona que actúe con propósito ajeno a su actividad profesional, aunque no se considere destinataria final de esos bienes y productos.

Creemos que la enmienda 139, que propone el Grupo Parlamentario Popular, suprime remisiones innecesarias en la disposición adicional primera, uno; por tanto, es una enmienda meramente técnica, de corrección de estilo.

Las enmiendas número 12, de Coalición Canaria, y 39, del Grupo Parlamentario Socialista, y algunas de las preocupaciones que parece son las únicas y fundamentales que tiene el Grupo Socialista, en razón a esta disposición adicional, porque no parece que le interese mucho el fondo de la cuestión, que es la regulación de las cláusulas, parece que tienen más interés en establecer interpretaciones sobre el alcance de las funciones de los registradores o los notarios, pues no hay enmiendas en razón de incrementar la protección de los consumidores, no parece que éste sea un motivo de extrema preocupación por parte del Grupo Socialista, o tal vez está absolutamente de acuerdo con la disposición tal y como la plantea el proyecto. En todo caso, entendemos que estas preocupaciones manifestadas aquí quedan incorporadas a la transaccional que con la 99, de Convergència i Unió, define las funciones de los registradores y de los notarios en razón de la autorización o la inscripción de los contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas. Pensamos que con esta redacción propuesta como transaccional quedan perfectamente definidas estas funciones, que en todo caso deben realizarse, de control previo de la legalidad de las cláusulas, y que contribuyen, al menos desde el punto de vista del Grupo Parlamentario Popular, a depurar y a eliminar de los contratos de adhesión aquellas cláusulas abusivas que tengan trascendencia real y que, con desprecio absoluto del principio de equivalencia de las prestaciones y de la buena fe, causen graves perjuicios al consumidor. La reforma que propugna el proyecto de ley incluye expresamente a las administraciones públicas en el régi-

men de protección de los consumidores frente a la utilización de cláusulas abusivas, y esto nos parece extremadamente importante; establece además los requisitos exigibles en todo caso a las cláusulas de los contratos: requisitos de concreción, de claridad, de sencillez en la redacción, obligación de entregar recibo o justificación de algún tipo y, por supuesto, justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

El Grupo Parlamentario Popular no acepta la enmienda 38, del Grupo Parlamentario Socialista, precisamente porque siendo prácticamente la única enmienda que presenta a esta disposición adicional, supone además una limitación objetiva de los derechos del consumidor. Del tenor literal de su enmienda se deduce que será el consumidor el que tendrá que demostrar —cosa, por cierto, muy complicada— que no ha tenido capacidad de influir sobre el contenido de un contrato. Lo que propone el Grupo Parlamentario Socialista, y se deduce de la redacción en negativo de la enmienda, es ni más ni menos que invertir sobre el consumidor la carga de la prueba, es decir, que el consumidor tenga que demostrar lo que por ley le correspondería demostrar a la otra parte contratante, lo cual estoy convencido de que no responde al criterio del Grupo Socialista, pero, desde luego, la fórmula que ha elegido para plasmarlo en la enmienda no ha sido satisfactoria. No entendemos, además, que el Grupo Parlamentario Socialista busque suprimir el papel que creemos corresponde a los notarios y a los registradores, el papel que tienen en relación con los títulos que califican en el tráfico civil y mercantil. Por tanto, nuestra transaccional (ya que el Grupo Parlamentario Socialista no ha hecho el esfuerzo de modificar esa labor, que en todo caso corresponde a los notarios y a los registradores) busca que no quede suprimida esa función de control de legalidad, sino que, en todo caso, se clarifique su alcance.

La enmienda 69, de Izquierda Unida, entendemos que es redundante. La renuncia expresa ya aparece consignada en el proyecto sin necesidad de que haya que establecerlo por escrito. Se entiende que una renuncia expresa es una renuncia establecida por escrito; de hecho, la vigente Ley 26/1984 sólo habla de renuncia, y este proyecto avanza que esa renuncia sea además expresa, lo cual evidentemente significa que sea en estipulación por escrito. La enmienda 70, de Izquierda Unida, nos parece correcta y la vamos a admitir.

El proyecto de ley surge de la voluntad del Gobierno de no limitarse a trasponer una directiva que es de mínimos; esos mínimos y sus exigencias pueden ser sin duda ampliados, pero en ningún caso soslayados, como pretende la enmienda número 71, de Izquierda Unida, que no podemos admitir, porque el objeto y el precio de los productos, de los bienes y de los servicios, quedan expresamente excluidos del ámbito de la directiva por el propio texto de la misma; por tanto no cabría que nosotros fuéramos precisamente en contra de lo que la directiva —como digo— excluye expresamente. El proyecto de ley opta por no mantenerse en esos mínimos y por elevar el nivel de protección de los consumidores, y esto es —entendemos nosotros— muy importante. Se ha establecido una lista enunciativa de

cláusulas abusivas, que es por otra parte una lista abierta, completada por la definición que se hace de las mismas en el artículo 10 bis. 1, pero que no es exhaustiva, es decir, podrán incorporarse en todo caso otras condiciones declaradas nulas, otras cláusulas declaradas abusivas. Además —y éste es un salto muy importante en el nivel de protección de los consumidores— la lista se declara imperativa, es decir, que las cláusulas no sólo podrán ser, sino que deberán ser declaradas abusivas, con lo cual necesariamente tendrán carácter abusivo y no dependerán de una interpretación, como ocurría con el proyecto de ley actual, las incluidas en la lista. Esto, señorías, es un avance muy significativo porque se sube el listón de protección, se establece lo que se llama una lista negra de cláusulas, que no serán grises ni serán sospechosas, sino que serán imperativamente declaradas abusivas. Por ello no podemos admitir la enmienda número 13, de Coalición Canaria, que busca precisamente dejar el texto como estaba, en una lista sospechosa, que podrá ser luego interpretada y que, sin duda, es un elemento de restricción sobre lo que pretende imponer el proyecto de ley. De esta manera se beneficia la seguridad jurídica de los consumidores y se clarifican muchos problemas de interpretación sobre la abusividad *per se*, o en función de una valoración que se pueda hacer del conjunto del contrato, que era la situación vigente hasta ahora.

En la enumeración de las cláusulas abusivas de la disposición adicional, mi grupo parlamentario ha buscado incorporar aquellas enmiendas que incrementaban precisamente el nivel de protección respecto a la directiva o respecto a la legislación actualmente en vigor, no aceptando en ningún caso rebaja en la misma, y en caso de duda —y se han planteado—, buscando la remisión literal a la directiva. Por esa razón rechazamos la enmienda número 72, de Izquierda Unida, porque entendemos que los tipos de interés son un supuesto típico, en el que no es posible exigir el previo aviso una vez que el ciudadano ha pactado remitirse automáticamente a algún tipo de indexación en función de las variaciones de los tipos en el mercado. Por tanto, no tendría sentido que cada vez que sube el mibor hubiera que comunicar al ciudadano por anticipado que ese mibor va a suponer algún tipo de variación también en el tipo de interés aplicable a su préstamo.

Respecto a la enmienda 73, también la rechazamos porque propone incluir servicios relacionados con valores o transferencias internacionales que la directiva excluye expresamente de su ámbito de aplicación, con lo cual Izquierda Unida, una vez más, nos pide que vayamos en contra de lo que la directiva expresamente prohíbe o rechaza, cosa que, evidentemente, no queremos, no podemos, ni debemos hacer.

Hemos aceptado las enmiendas números 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 111, de Convergència i Unió, porque van precisamente en esa línea de clarificar, y, en caso de duda, remisión al tenor literal de la directiva. Por otra parte, el Grupo Parlamentario Popular ha sido sensible al argumento de adecuarse en lo posible en la redacción de las cláusulas al tenor de la directiva, sobre todo en aquellos casos en que una interpretación sistemáticamente exten-

siva del alcance de estas cláusulas pudiera suponer algún tipo de reducción o de entorpecimiento innecesario de la libertad contractual, sobre todo cuando ya no hablamos de cláusulas grises, que podrán ser declaradas, sino de cláusulas que serán declaradas abusivas en todo caso. Creo que el proyecto ya va demasiado lejos para, además, promover algún tipo de entorpecimiento innecesario.

La enmienda 140 del Grupo Parlamentario Popular es una mera mejora técnica. Las enmiendas 109 y 110, de Convergència i Unió, ya han sido retiradas. La enmienda 142, del Grupo Parlamentario Popular, suprime un inciso de la cláusula decimocuarta y, por tanto, amplía el alcance del concepto, haciendo que sea abusiva cualquier imposición de renunciaciones o de limitación de derechos del consumidor, no sólo de los reconocidos expresamente en esta ley, sino en cualquier otra norma —que las hay y muy diversas— de carácter general o de carácter sectorial.

La enmienda 143, del Grupo Parlamentario Popular, es sustancialmente idéntica a la 20, del Partido Nacionalista Vasco, que contempla la existencia de normativas específicas propias del sector financiero, cuyo cumplimiento presume que no se está incurriendo en ningún tipo de política o práctica abusiva. Por tanto, entendemos que con la aceptación de nuestra propia enmienda queda recogida la preocupación de esa enmienda número 20, del Partido Nacionalista Vasco.

Sobre la disposición adicional segunda, entendemos que el proyecto de ley incorpora una modificación de la legislación hipotecaria que afecta a varios artículos, en concreto a cuatro. Por tanto, tiene un alcance bastante limitado y, en todo caso, esta modificación de la Ley Hipotecaria está destinada a acomodar las obligaciones profesionales de los registradores de la propiedad a la normativa sobre protección de los consumidores y sobre condiciones generales de la contratación. Ello no hace más que cumplir las recomendaciones que el propio libro verde de la Comisión Europea del año 1993 establece sobre el acceso de los consumidores a la justicia. Además, la propia directiva, en su artículo 7, insta a los Estados de la Unión Europea a adoptar cuantas soluciones judiciales o extrajudiciales consideren eficientes para que, en lo posible, con carácter preventivo, se desjudicialice la contratación privada. Por tanto, la reforma de la Ley Hipotecaria ha buscado esto; ha buscado contribuir a mejorar los derechos de los usuarios por cuanto ha tratado de introducir una serie de medidas que, desde el punto de vista del Grupo Popular, simplifican la publicidad registral, potencian y articulan la plena informatización de los registros y establecen garantías de la conservación de los archivos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Burgos, vaya terminando, por favor.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Mi grupo ha sido sensible a las propuestas de otros grupos en relación con el alcance y los contenidos concretos de esta reforma y ha hecho un esfuerzo por integrar posiciones. De esta manera, no hemos admitido las enmiendas que buscan la supresión completa, sino aquellas que han buscado modificar y, de

alguna forma, respaldar la incorporación de mejorar al texto inicial del proyecto. Ése es el caso de la enmienda 113 y de la transaccional que hemos presentado a la enmienda 115, que buscan la exigencia de un control profesional por parte del registrador de la publicidad formal, que asegure precisamente su valor jurídico.

Hemos aceptado las enmiendas 116, 117 y 118 y hemos presentado una transaccional a la 119, que estipula el deber de información por parte del registrador al usuario del servicio registral. Además, hemos apoyado aquellas modificaciones del proyecto de ley que da rango legal a la posibilidad de que la publicidad registral se realice a través de cualquier registrador, incorporando por tanto un ámbito de libre competencia en la actuación registral, que necesariamente ha de redundar en beneficio del consumidor que, en todo caso, podrá acudir al registrador más cercano o más deseado sin necesidad de que sea obligatoriamente el titular del registro al que pertenezca la finca de la que se solicita información.

En relación con el artículo 253, quiero decir que hemos rechazado la enmienda 43, del Grupo Socialista, por cuanto la experiencia demuestra que la nota simple informativa es el medio más adecuado para advertir al interesado sobre la libertad o el gravamen de los derechos inscritos, y también hemos rechazado la enmienda 44, del Grupo Socialista. A nuestro entender, el Grupo Socialista busca suprimir este artículo sin ninguna justificación y nosotros apostamos por una transaccional a la enmienda número 121, de Convergència i Unió, que es claramente beneficiosa para el consumidor por cuanto conseguimos que el registrador no sólo se refiera a los artículos contravenidos sino a los medios de subsanación, lo cual es muy importante.

Rechazamos la enmienda 45, del Grupo Socialista, y aceptamos una transaccional con la 124, de Convergència i Unió.

Asimismo, rechazamos la enmienda 46, también del Grupo Socialista, porque pensamos que, de conformidad con lo dicho para la transaccional con la 121, es positivo que el registrador informe de los medios de subsanación.

Aceptamos la enmienda 47, del Grupo Socialista, y, por tanto, entendemos queda retirada la 126, de Convergència i Unió.

A la enmienda 122, de Convergència i Unió, presentamos una transaccional que entendemos elimina del artículo 258 referencias que se consideran superfluas toda vez que ya hay una referencia genérica a la obligación del registrador de informar al consumidor en asuntos que son propios de su especialidad y competencia. Aceptamos la enmienda 125, de Convergència i Unió, que clarifica el texto.

En relación con la disposición adicional tercera, mi grupo ha sido sensible a la vocación de otros grupos de que pueda descentralizarse la existencia de registros, al menos en las cabeceras de los tribunales superiores de justicia. Es evidente que no hay que ser nacionalista para no ser centralista y también es evidente que no todos los centralistas están por la labor de apoyar este tipo de manifestaciones. El Grupo Parlamentario Popular, que no es nacionalista ni

centralista, sino que está por el rigor y por la seriedad, entiende los argumentos de Convergència y, por tanto, acepta esa enmienda.

La enmienda 129, de Convergència i Unió, es muy completa, aunque pedimos que tenga en cuenta una pequeña modificación, ya que debe decir «dicha norma» en vez de «esta norma», puesto que la norma que debe fijar el plazo es la que determina su obligatoriedad. Por coherencia, rechazamos la enmienda 15, de Coalición Canaria, que no acepta en ningún caso la inscripción de las condiciones generales y, por tanto, tampoco acepta las previsiones de tiempo para esa inscripción.

Respecto a la disposición final segunda, vamos a apoyar la enmienda 128, de Convergència i Unió, porque siendo favorables a la creación de los registros de condiciones generales en las cabeceras de cada tribunal, parece lógico que mediante esta disposición final se faculte al Gobierno para fijar el número y la residencia de los mismos.

Finalmente, no aceptamos la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista, que quiere que la ley entre en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No deja de ser chocante que cuando se demanda no tanta urgencia en la tramitación de este proyecto, luego ni siquiera se permitan 20 días para el conocimiento expreso de esta norma por aquellos a quienes va a afectar. Después de tantos años sin haber regulado esto, 20 días más no deberían ser significativos para el Grupo Socialista.

Para terminar, y muy rápidamente, diré que el Grupo Parlamentario Popular se suma a la felicitación de otros grupos por lo que entendemos un avance significativo en materia de regulación de las cláusulas abusivas y de las condiciones generales de la contratación. Creemos que la aprobación de un instrumento jurídico frente a los abusos de la letra pequeña y a veces de la letra grande de los contratos no hará honrados y bondadosos a los contratantes pero sí va a asegurar un control y un mayor equilibrio en los derechos y en las obligaciones de éstos, y en todo caso contribuirá a reafirmar un principio por otra parte ya presente en la norma 51 de nuestra Constitución y en el derecho positivo, sobre todo en la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que es precisamente la defensa de esos consumidores como el principio general informador del Derecho español, algo que por otra parte es bueno que se reafirme cada día, especialmente en esta Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: En esta parte del debate no se ha producido nueva retirada de enmiendas, salvo las que quedaron ya explicitadas y concretadas en relación con la intervención del portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), porque la señora Uría, si no recuerdo mal, mantiene su enmienda número 20. ¿Es así, señora Uría?

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, he creído entender de la exposición del portavoz del Grupo Popular que la enmienda número 20, que yo sostenía, es sustancialmente idéntica a la 143, del Grupo Popular, no sé si es correcto que la retire o que se vote conjun-

tamente con ella. Lo mismo ocurre con la enmienda número 16, que es idéntica a la 75 y a la 131 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y del Grupo Popular, respectivamente. Entendiendo que son sustancialmente idénticas, creo que es mejor que se voten conjunta y no separadamente.

El señor **PRESIDENTE**: Pero tendrá que ser una u otra, señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: La 16, la 75 y la 131 son idénticas.

El señor **PRESIDENTE**: Me refería a la 20.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: La retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, ¿mantiene Coalición Canaria todas las enmiendas?

El señor **MARDONES SEVILLA**: No, todas no, porque, salvo que el portavoz del Grupo Popular me corrija lo que voy a decir ahora, según la nota que me han facilitado los servicios de la Cámara de oferta de enmiendas transaccionales entiendo que de las que manteníamos vivas, después del trámite de ponencia, se ha ofertado una transaccional a la enmienda número 2, referida al artículo 5, y entiendo que hay otra enmienda transaccional a la número 12, que va dirigida a la disposición adicional primera. De ser esto así, para que se pudieran votar las transaccionales, retiraríamos la enmienda número 2, al artículo 5, y la enmienda número 12, a la disposición adicional primera, y mantendríamos en sus justos términos las restantes enmiendas para su votación. **(El señor Burgos Gallego pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Burgos.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Simplemente, señor presidente, para dejar constancia de la voluntad colaboradora del portavoz del Grupo de Coalición Canaria. **(El señor Guardans i Cambó pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Guardans.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Me consta que el señor presidente es muy formal. Había condicionado de futuro la retirada de la enmienda 126 a una proclama por parte del portavoz del Grupo Popular, pero considero que sólo yo puedo retirar esa enmienda 126. Por tanto, procedo a retirarla, una vez escuchada la afirmación del portavoz del Grupo Popular de que votará a favor de la enmienda 47.

Asimismo me ha parecido entender en la intervención del portavoz del Grupo Popular que se presentaba una pequeña transacción a nuestra enmienda 129. Me parece innecesario, pero no veo ningún inconveniente en aceptar que donde pone «esta norma» pase a decir «dicha norma».

El señor **PRESIDENTE**: A pesar de haber sido el debate amplio, ninguno de los grupos se ha pronunciado sobre el texto iluminador de la exposición de motivos. Supongo que los grupos tendrán decidido ya cuál será la suerte de dicha exposición de motivos en el momento de la votación.

Vamos a proceder a la votación de este proyecto de ley.

¿Desea algún grupo señalar las sustituciones de algún miembro de la Comisión por otras señoras o señores diputados?

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Doña Carme Laura Gil i Miró sustituye al señor López de Lerma.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Señor presidente, quería comunicar las siguientes sustituciones. Don Manuel Arqueros es sustituido por don Luis de Torres, doña María Bernarda Barrios es sustituida por don Alfonso Soriano, don Ignacio Gil Lázaro es sustituido por don Tomás Burgos, don Francisco Antonio González es sustituido por don Eugenio Castillo y doña Ana Torme Pardo es sustituida por don Ángel María Carreño.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a proceder a la votación.

Ruego a los grupos que deseen votación por separado de alguna enmienda lo indiquen, de otro modo iremos votando las enmiendas de cada grupo en conjunto, es decir las que se refieren a la totalidad del proyecto, tanto al texto articulado como a las disposiciones transitorias, finales y adicionales.

En primer lugar, procedemos a votar las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria, que son las números 1, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor presidente, quiero solicitar la votación de nuestras enmiendas en dos bloques. En un primer bloque las enmiendas números 5 y 14 y en un segundo bloque las restantes.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Mardones. Procedemos a la votación de las enmiendas 5 y 14, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), número 16.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: No, señor presidente, he manifestado anteriormente que la número 16 era idéntica a otras dos del Grupo Catalán (Convergència i

Unió) y del Grupo Popular y creía que era más adecuado que se votasen conjuntamente por ser idénticas.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señora Uría. Queda la enmienda número 18.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Ésa es la única que me queda.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, vamos a proceder a votar esta enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 18.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) números 102, 103, 104, 105, 107, 108, 111, 113, 116, 117, 118, 120, 125, 127, 128 y 129.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Entiendo que mis autotransacciones se consideran transacciones a todos los efectos.

El señor **PRESIDENTE**: Al menos correcciones técnicas.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Por tanto, se votarán en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente. Procedemos a la votación.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. Son las números 52, 53, 54, 55, 56, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Señor Burgos.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Mi grupo ha manifestado su posición favorable a la votación de las enmiendas 54, 60, 61, 62, 70 y 71, para las que solicitamos votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, votamos las enmiendas de Izquierda Unida 54, 70 y 71, que son las únicas que quedan vivas de las que ha señalado el señor Burgos.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

A continuación, votamos las restantes enmiendas de Izquierda Unida de las indicadas al principio de esta votación concreta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Socialista números 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Votación separada de la 40 y la 41.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Votación separada de la enmienda 47.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Pedimos la votación separada de las enmiendas 42 y 47.

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Pueden votarse conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 40 y 41, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas 42 y 47, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 36; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos las restantes enmiendas del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas números 139 a 144 inclusive, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Las enmiendas transaccionales que vamos a someter a votación son, en primer lugar, la número 1, al artículo 5, apartado b) y que lo es con la enmienda 2, de Coalición Canaria, y 26, del Grupo Socialista. La enmienda transaccional número 2 es el artículo 8 y es en relación con las enmiendas 4 y 84. La enmienda número 3, al artículo 8.3, es transaccional con la enmienda 57, de Izquierda Unida. La transaccional número 4, al artículo 11, que transacciona

con la 58, de Izquierda Unida. La número 5, al artículo 19, que es transacción con la enmienda 95, de Convergència i Unió. La enmienda número 6, al artículo 20, que es transaccional con la 65, de Izquierda Unida. La número 7, al artículo 21, que transacciona con la 34, del Grupo Socialista. La enmienda número 7 bis, al artículo 12, que transacciona con la 19, del Grupo del PNV, y 59, del Grupo de Izquierda Unida. La número 8, a la disposición adicional primera, apartado dos, artículo 10.6, a las enmiendas 12, 98 y 99. La número 9, a la adicional segunda, con la enmienda 115, de CIU. La número 10, a la adicional segunda, con la enmienda 119, de CIU. La número 11, también a la adicional segunda. **(El señor Guardans i Cambó pide la palabra.)**

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: Señor presidente, se ha salido usted de nuestra órbita de control desde hace rato. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Su señoría se refiere a su órbita de comprensión de la exposición. **(Risas.)**

El señor **GUARDANS I CAMBÓ**: No, incluso de control mental. Hace rato que este portavoz no sabe a qué enmiendas está usted haciendo referencia, ni tiene la más mínima constancia de que existan transaccionales a esos artículos en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Si S. S. quiere, lo que podemos hacer es suspender la sesión por dos minutos y que S. S. observe las transaccionales. **(Asentimiento.)**

Se suspende la sesión durante dos minutos. **(Pausa.)**

Una vez superadas las perplejidades y visto que no había ninguna enmienda ignota ni pretensión de que fuera inaudita la votación, ¿SS. SS. necesitan que se dé lectura a las enmiendas? **(Denegaciones.)**

Vamos a votar, por tanto, la totalidad de las enmiendas transaccionales, que en número de 8, una de ellas 7 bis, se han formulado al articulado, y en número de 5 a las disposiciones adicionales.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Nosotros pedíamos votación separada a partir de la séptima.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se refiere S. S. a la relativa al artículo 20?

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Al artículo 21.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces votamos las siete enmiendas transaccionales que se refieren a los artículos desde el 5 hasta el 21, inclusive.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Votamos, a continuación, las restantes enmiendas transaccionales que antes he anunciado. Creo que me in-

terrompió el señor Íñiguez cuando estaba diciendo que teníamos cinco enmiendas transaccionales a las disposiciones adicionales, a las que hay que añadir la que nos resta en relación al articulado, la 7 bis, relativa al artículo 12.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos a continuación las enmiendas de corrección técnica que se han ido poniendo de manifiesto a lo largo del debate y sobre las que creo que están todas SS. SS. impuestos.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Votamos a continuación si la exposición de motivos se incorpora como preámbulo de la ley o si queda eliminada.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: ¿Votamos que se incorpore o que se elimine?

El señor **PRESIDENTE**: Votamos a favor de que se incorpore, por lo que si hay votos a favor es que se incorpore, señor Castellano, y si no los hay queda eliminada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Acordada la incorporación de la exposición de motivos, vamos a votar las enmiendas a dicha exposición de motivos.

Enmienda número 16, del Grupo Vasco.

¿Votos a favor? **(Pausa.)** Uno. ¿Votos en contra? **(Pausa.)** ¿Abstenciones? **(Pausa.—Rumores.)**

Señor Burgos, tiene la palabra.

El señor **BURGOS GALLEGO**: El criterio de mi grupo... **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, voy a hacer una advertencia. No tengo ningún inconveniente en que se produzcan estas votaciones al final de la mañana, pero si se tienen que producir estas incidencias procederé a ir votando según vayan terminando los debates, porque una cosa es facilitar a los portavoces y a los señores diputados que la votación se produzca al final y otra cosa es que cada vez que tenemos un texto de esta naturaleza nos encontremos con estos problemas en la votación.

Señor Burgos.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Mi grupo entiende que existe una transaccional entre la enmienda 16, del PNV, y las 130 y 131, del Grupo Parlamentario Popular, de las que es concurrente. Por tanto, solicitamos que se tenga en cuenta esta circunstancia.

El señor **PRESIDENTE**: Pues no hay más solución, señor Burgos, que votar la enmienda 16 con las que S. S. ha señalado.

El señor **BURGOS GALLEGO**: Me permitirá expresar entonces, señor presidente, que mi grupo piensa que esta enmienda está perfectamente subsumida en la enmienda del Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, votaremos en contra de la enmienda del PNV a sabiendas de que somos favorables a su incorporación como parte de nuestras propias enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Bien. Aclarada esta circunstancia, vamos a proceder a la votación.

¿Votos a favor de la enmienda del Grupo Vasco (EAJ-PNV)?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: No puede ser, señor presidente. Ya ha sido votada la enmienda. Se ha manifestado un voto a favor, no se ha manifestado ningún voto en contra, se han manifestado unas abstenciones y en consecuencia la enmienda ha quedado aprobada por un voto. Si, como se dice, coincide con otra que viene después, voten la otra.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, creo que la votación no había concluido cuando había pedido la palabra el señor Burgos. Por tanto, entiendo que la votación no tiene ese principio de unidad de que voten todos los que quieran emitirlo en su sentido. De todas maneras, si el señor Burgos no tiene inconveniente...

El señor **BURGOS GALLEGO**: Señor presidente, el problema que se nos plantea es cómo podemos votar favorablemente dos enmiendas, incluida la del Grupo Parlamentario Popular, que van en la misma dirección pero que no son exactamente iguales. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: El problema entonces queda planteado en cuál es el texto que se tiene que remitir al Senado, porque la misma parte del preámbulo no puede tener dos textos, señor Castellano. Yo no quiero proceder a volver a votar la enmienda si S. S. se opone, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: El Grupo Popular tiene senadores de sobra para corregir este yerro.

El señor **PRESIDENTE**: No se trata de corrección, señor Castellano; se trata de que el dictamen del Congreso no puede tener dos textos de preámbulo, aunque sean del mismo espíritu.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pues se aplica el principio *primus in tempore, potior in iure*.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Quiero hacer recapacitar que nada va a impedir que el Grupo Popular vote ahora a favor de sus enmiendas y nos vamos a encontrar en la misma situación en que ya nos hemos encontrado en otro proyecto de tener dos textos. Entonces el señor letrado tendrá que llevar al Pleno...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, este proyecto no va al Pleno. En consecuencia, señor Ollero, no se someterán a votación las otras dos enmiendas del Grupo Popular porque son incompatibles con ésta. Como quiera que el Grupo Popular ya ha emitido su voto en el sentido en que lo ha hecho en relación a esta enmienda y no puede autovariar ahora su voluntad, queda incorporada esta enmienda.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor presidente, con el Reglamento en la mano no es sostenible. Con todos los respetos se lo explico. Una enmienda a la que no renuncia un grupo debe votarse. Eso es elemental.

El señor **PRESIDENTE**: Lo que evidentemente no puede un grupo que ha permitido que se incorpore un determinado texto con su manifestación de voluntad en la forma de votar es introducir otro en la misma sesión.

El señor **OLLERO TASSARA**: Pues ha ocurrido así en esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Pues ha ocurrido así porque efectivamente se había producido otra votación alborotada como ésta, que no se va a volver a repetir.

Continuamos con la votación, señores diputados.

Enmiendas 74 y 75, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al preámbulo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Enmiendas 49, 50 y 51, de Izquierda Unida, también al preámbulo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 130, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos la totalidad del texto del dictamen.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor presidente, solicito votación separada de los artículos 3, 4, 10, 12, 15, 22, 23 y las disposiciones adicionales primera y segunda.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Todo en una sola votación? **(Asentimiento.)**

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Señor presidente, pido votar por separado el artículo 1 bis, el 4, el 10 y la disposición adicional segunda.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean SS. SS. que se voten por separado o se pueden votar conjuntamente?

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Por separado.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Le importa repetirlo, señor Castellano, para que quede clara la votación?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Artículos 3, 4, 10, 12, 15, 22, 23 y disposiciones adicionales primera y segunda.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos entonces a la votación de los artículos 1 bis, 4, 10 y la disposición adicional segunda, número 1. **(Un señor diputado: ¿De qué?)** Del informe de la ponencia, señorías.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Votamos a continuación los artículos 3, 12, 15, 22 y 23 y la disposición adicional primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Votamos el resto del informe de la ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Como consecuencia de las votaciones producidas, la exposición de motivos queda incorporada como preámbulo de la ley.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.